

EL RESPETO DE LA DISTINCIÓN ENTRE FUERO INTERNO Y EXTERNO EN LA FORMACIÓN SACERDOTAL

La distinción entre el fuero interno y externo es habitual y tradicional en la vida de la Iglesia y constituye una expresión de la protección de la conciencia y de la intimidad de los fieles en relación a la función de gobierno de los Pastores y superiores de la Iglesia. Uno de los cánones del Código de Derecho Canónico paradigmático en este aspecto es el que establece la prohibición con carácter absoluto para cualquier superior de hacer uso en el gobierno exterior del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión¹.

Esto nos lleva, en primer lugar, a hacer algunas precisiones acerca del uso de la expresión «fuero interno–fuero externo». El Código de Derecho Canónico utiliza la expresión «fuero externo» referida al gobierno exterior de cualquier superior dotado de potestad de jurisdicción, es decir, al ámbito de la actividad de gobierno que es pública, mientras que el «fuero interno» es el modo oculto de ejercicio de esa misma potestad de jurisdicción, cuyos actos —realizados en el fuero interno— no son de conocimiento de la comunidad². Por tanto, en el lenguaje del Código vigente el fuero interno y el externo son dos modos distintos de ejercicio de la misma potestad de jurisdicción³. Es el mismo superior quien puede realizar un acto de gobierno, dependiendo de las circunstancias y de la naturaleza del acto, en el fuero externo, públicamente, —por ejemplo, el

1 Cf. can. 984 § 2: “Quien está constituido en autoridad no puede en modo alguno hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión en cualquier momento”.

2 Cf. can. 130: “La potestad de régimen, de suyo, se ejerce en el fuero externo; sin embargo, algunas veces se ejerce sólo en el fuero interno...”.

3 Cf. P. Ęrdo, “Foro interno e foro esterno nel diritto canonico”: *Periodica* 95 (2006) 3-35; F. J. Urrutia, “Foro giuridico (Forum iuridicum)”, en: *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (Cinise-llo Balsamo 1993) 536-539; Id., “El criterio de distinción entre fuero interno y fuero externo”, en: R. Latourelle (ed.), *Vaticano II: Balance y perspectivas veinticinco años después (1962-1987)*, (Salamanca 1989) 411-429; U. Navarrete, “Conflictus inter forum internum et externum in matrimonio”, en: *Investigationes theologico-canonicæ* (Roma 1978) 334-336; y en U. Navarrete, *Derecho matrimonial Canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, (Madrid 2007), 1141-1144.

nombramiento de un párroco—, o en el fuero interno, cuando el acto se realiza de manera secreta, sin que haya pruebas accesibles para la comunidad, —por ejemplo, la remisión de una censura *latae sententiae* no declarada—.

Sin embargo, la expresión «fuero interno» tiene también otro sentido más amplio, referido al ámbito de la conciencia o de la interioridad de la persona, no como ámbito de ejercicio de ninguna potestad jurídica eclesial, sino como ámbito propio de la persona, que debe ser respetado y protegido de cualquier tipo de injerencia ajena a la voluntad de la persona misma, como una exigencia que surge de la propia dignidad personal.

En este sentido utilizaremos aquí la expresión «fuero interno», de modo que denominamos «fuero externo» al ámbito de los actos exteriores y públicos, que no pertenecen a la interioridad o intimidad de la persona, mientras que el «fuero interno» es el ámbito de la conciencia y de todo lo que afecta a la intimidad personal. El fuero interno, a su vez, puede ser sacramental o extrasacramental, dependiendo de que la manifestación de la conciencia se realice dentro del sacramento de la penitencia —en orden a recibir la absolución— o fuera del mismo. Este es el sentido en que utilizan estas expresiones los documentos de la Iglesia sobre la formación sacerdotal, donde el «fuero interno» equivale al «fuero de la conciencia»⁴.

En la formación sacerdotal y en el proceso de discernimiento vocacional que se realiza en el Seminario la distinción entre ambos fueros comporta la designación de responsables distintos para la formación según actúen en uno u otro fuero. El responsable de la formación en el fuero externo es el rector (y los demás formadores, que colaboran con él en el gobierno del Seminario); a su vez, el director espiritual y los confesores tienen la responsabilidad en el fuero interno.

Esto trae consigo algunos problemas delicados en torno a la coordinación entre fuero interno y externo, que es necesaria puesto que ambos fueros están estrechamente vinculados en la unidad de la persona del seminarista, lo cual significa que ni los responsables de fuero interno pueden desconocer la actividad y el comportamiento exterior del alumno ni los responsables de fuero externo deben estar completamente ausentes del crecimiento interior del seminarista, teniendo en cuenta además que los responsables de fuero externo son quienes tienen que emitir el juicio

⁴ Cf. por ej., Juan Pablo II, Exh. ap. *Pastores dabo vobis*, n. 66; Congregación para la Educación Católica, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, 19 marzo 1985, n. 29, 41; Congregación para la Educación Católica, *Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios*, 4 noviembre 1993, n. 44.

último acerca de la idoneidad del candidato para las órdenes sagradas⁵. La adecuada coordinación entre ambos fueros debe, sin embargo, partir de la distinción entre ambos, del sentido que dicha distinción tiene y de los valores que tutela, para evitar que la intromisión indebida de los responsables de un fuero en el otro sea perjudicial para la formación y el discernimiento vocacional e irrespetuosa con la conciencia del seminarista.

En este estudio nos proponemos analizar cuáles son las expresiones concretas más importantes de la distinción entre fuero interno y externo en la formación sacerdotal y presentar para cada una de ellas un modo de coordinación entre ambos fueros que sea plenamente respetuoso con la distinción entre ellos. Antes veremos la vigencia y el sentido de la distinción entre fuero interno y fuero externo.

Para ello nos sirven de guía las palabras de Juan Pablo II en la exhortación apostólica postsinodal *Pastores dabo vobis*, en las que se refiere a la responsabilidad de toda la comunidad educativa del seminario en la formación sacerdotal, distinguiendo las responsabilidades de fuero interno y de fuero externo, pero atribuyendo a los superiores de fuero externo la tarea de valorar la idoneidad de los candidatos al sacerdocio no sólo desde un punto de vista estrictamente exterior y disciplinar sino también desde el punto de vista de sus actitudes interiores, como son el espíritu de oración, la asimilación profunda de la doctrina de la fe o la capacidad para la vida celibataria, lo que exige una adecuada coordinación entre ambos fueros:

Respetando la distinción entre fuero interno y externo, la conveniente libertad en escoger confesores, y la prudencia y discreción del ministerio del director espiritual, la comunidad presbiteral de los educadores debe sentirse solidaria en la responsabilidad de educar a los aspirantes al sacerdocio. A ella, siempre contando con la conjunta valoración del Obispo y del rector, corresponde en primer lugar la misión de procurar y comprobar la idoneidad de los aspirantes en lo que se refiere a las dotes espirituales, humanas e intelectuales, principalmente en cuanto al espíritu de oración, asimilación profunda de la doctrina de la fe, capacidad de auténtica fraternidad y carisma del celibato⁶.

La formación sacerdotal no se realiza sólo en los seminarios diocesanos sino también en aquellos institutos de vida consagrada cuyos miembros reciben el sacramento del orden. En este caso, la formación se rige

5 Cf. can. 1051, 1º; 1052.

6 Juan Pablo II, Exh. ap. *Pastores dabo vobis*, n. 66.

por el derecho universal y por el plan de estudios propio del instituto⁷. Por tanto, los planes de formación de los institutos religiosos deben acomodarse, con las debidas salvedades, a la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* de la Congregación para la Educación Católica, que desarrolla y aplica el derecho general en esta materia⁸. En este estudio nos referimos directamente a la formación sacerdotal del clero diocesano, de acuerdo con el derecho general de la Iglesia y teniendo presente el plan de formación sacerdotal de la Conferencia Episcopal Española; pero lo que aquí decimos tiene aplicación a la formación sacerdotal de los religiosos en cuanto ésta se rige por el derecho general de la Iglesia, debiendo ser ulteriormente iluminado por la disciplina propia de estos institutos.

1. VIGENCIA DE LA DISTINCIÓN ENTRE FUERO INTERNO Y EXTERNO

1.1. *En el Código de Derecho Canónico*

Aunque el vigente Código de Derecho Canónico no utiliza la expresión «fuerzo interno» en el sentido de fuerzo de la conciencia o de la interioridad de la persona, que es el que aquí nos interesa, y no formula explícitamente el principio de la distinción de fueros, es indudable que dicho principio está en la base de la legislación del Código, sobre todo en la relativa a la formación sacerdotal⁹.

En los cánones sobre el sacramento de la Penitencia hay dos disposiciones que protegen el fuerzo interno sacramental, distinguiéndolo del fuerzo externo del gobierno. En la primera de ellas, a la que ya hemos aludido, se prohíbe a cualquier superior el uso de conocimientos adquiridos en confesión para la función de gobierno (can. 984 § 2); en la segunda, referida explícitamente a la formación sacerdotal, se prohíbe al rector del seminario confesar a los alumnos, a no ser que lo pidan espontáneamente en casos particulares (can. 985).

Por otra parte, en el libro II del Código, en el capítulo dedicado a la formación sacerdotal se amplía esta misma protección al fuerzo interno

7 Cf. can. 659 § 3.

8 Cf. Congregación para la Educación Católica, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, 19 marzo 1985, n. 2.

9 Para la comprobación de la vigencia de este principio en el Código de 1917, cf. T. García Barberena, "El principio de separación de fueros en el régimen del seminario": *Seminarios* 20 (1963) 231-232.

extrasacramental, distinguiéndolo también del fuero externo, cuando se establece la prohibición de pedir la opinión no sólo del confesor sino también del director espiritual —que, en cuanto tal, actúa en el fuero interno extrasacramental— cuando se ha de decidir sobre la admisión de los alumnos a las órdenes o sobre su salida del seminario (can. 240 § 2), decisiones de gobierno que corresponden a los superiores de fuero externo, el Obispo diocesano y el rector del seminario. En el Código de 1917 eran sólo los confesores los que estaban explícitamente excluidos de ofrecer su parecer sobre el seminarista a los superiores de fuero externo (can. 1361 § 3), para tutelar el sigilo sacramental e impedir el uso de los conocimientos adquiridos en confesión en el gobierno exterior. En el Código vigente se ha ampliado esta norma al director espiritual¹⁰, ofreciendo así una explícita protección legislativa al fuero interno extrasacramental, lo cual es totalmente congruente con la naturaleza de la dirección espiritual y de la función del director espiritual, que exige la confidencialidad y, por tanto, la discreción y la reserva acerca de todo lo tratado en el ámbito de la dirección espiritual¹¹.

También en la regulación de la vida consagrada encontramos prescripciones que suponen la distinción entre ambos fueros y que protegen el fuero interno y la libertad de los miembros de estos institutos en relación con la manifestación de la conciencia a los superiores. Así, el can. 630 establece, entre otras cosas, que los superiores han de dejar a los miembros la debida libertad por lo que se refiere al sacramento de la penitencia y a la dirección espiritual, que los superiores no deben oír las confesiones de sus súbditos a no ser que éstos lo pidan espontáneamente, y que tampoco pueden inducir en modo alguno a los miembros del instituto para que les manifiesten su conciencia.

10 Acerca de los diversos pareceres en la Comisión de revisión del Código sobre la inclusión del director espiritual en este canon entre los excluidos de opinar en el fuero externo sobre la admisión a las órdenes o la salida del seminario, cf. *Communicationes* 14 (1982) 42-43.

11 Aunque el deber de secreto del director espiritual respecto de los superiores de fuero externo no estaba regulado explícitamente en el Código de 1917, sí lo estaba en otros documentos normativos de la Santa Sede, como, por ejemplo, en las Normas de 1955 para los directores espirituales de los seminarios, en cuyo primer artículo se establece: “el director espiritual debe cumplir su papel secreta y ocultamente. En consecuencia, ha de permanecer totalmente ajeno a las cuestiones disciplinares. No tratará jamás con el rector de cada uno de los alumnos en particular; y con mayor razón se abstendrá de manifestar su juicio” (Sagrada Congregación para los Seminarios y las Universidades, *Normas para los directores espirituales de los seminarios*, 1 julio 1955, parte I, n.1, en: A. Suquía Goicoechea (ed.), *De formatione clericorum documenta quaedam recentiora* (Vitoria 1958) 53).

1.2. En los documentos de la Santa Sede sobre la formación sacerdotal

Los documentos de la Santa Sede, que desarrollan y aplican las prescripciones del Código sobre la formación sacerdotal, sí hacen referencia explícita a la distinción entre fuero interno y fuero externo.

La *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* habla en dos ocasiones del «fuero de la conciencia». La primera de ellas, a propósito del oficio del rector en el contexto de su función de coordinación de los demás «moderadores» del seminario: el rector debe favorecer la colaboración conjunta de todos los «moderadores», entre los que se incluye al director espiritual¹², ya que también éste pertenece al grupo de los «moderadores» o formadores del seminario, y, en cuanto tal, está bajo la autoridad del rector y debe realizar su función en unión con los demás formadores; aquí se añade el inciso «respetando siempre con escrupulosidad el fuero de la conciencia», en referencia a que el régimen del rector sobre el director espiritual y la integración y colaboración de éste en el grupo de los formadores debe realizarse sin que sufra perjuicio el fuero interno, que es el ámbito en el que interviene el director espiritual¹³. La segunda mención al «fuero de la conciencia» se encuentra en relación a los informes que el rector debe recoger para los escrutinios a las órdenes sagradas, donde se vuelve a repetir «guardando siempre escrupulosamente el fuero de la conciencia»¹⁴.

La distinción entre ambos fueros queda también patente en este mismo documento cuando se describen las diversas responsabilidades que tienen el rector y los formadores, todas ellas en el fuero externo, y el director espiritual, referidas al fuero interno. Así, mientras al rector se le atribuye la principal función de «régimen», o sea, de gobierno, y, por tanto, de fuero externo¹⁵, al director espiritual se le confía recibir la manifestación de la conciencia de los alumnos¹⁶, fuero de la conciencia que debe ser «respetado siempre escrupulosamente» por el rector¹⁷.

12 Cf. Congregación para la Educación Católica, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, 19 marzo 1985, n. 27.

13 Cf. *Ibid.*, n. 29. Considero, como veremos más adelante, que este inciso acerca del respeto escrupuloso al fuero de la conciencia afecta también a cualquier manifestación de conciencia que los seminaristas hayan podido realizar a un superior de fuero externo, el cual está vinculado por el respeto al fuero de la conciencia en ese caso y sobre esas manifestaciones en la relación con los demás superiores de fuero externo.

14 *Ibid.*, n. 41.

15 Cf. *Ibid.*, n. 29.

16 Cf. *Ibid.*, n. 55.

17 *Ibid.*, n. 29.

En las Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios, de 1993, se desarrolla el contenido de los principales cargos y oficios en el seminario en la línea de la *Ratio*, poniendo de relieve la distinción entre el oficio de rector y el del director espiritual, que consiste en que el rector tiene un oficio institucional de gobierno, mientras que el del director espiritual —aun siendo institucional en cuanto le corresponde la dirección de la vida espiritual y litúrgica de la comunidad, y en cuanto que, habiendo sido designado por el Obispo, en cierto modo lo representa— tiene una dimensión fundamentalmente de ayuda personal a los seminaristas en el crecimiento de su vida interior. Así aparece cuando se afirma que el rector es «el primer responsable de la vida del seminario y el representante del mismo», «sigue y promueve la formación de los alumnos bajo todos los aspectos cuidando su armonía e integración recíprocas» y «asegura la unidad de dirección y la sintonía con las disposiciones del Obispo y de la Iglesia», por lo que las intervenciones del rector son «directivas y pedagógicas», para lo que se requiere «autoridad y experiencia»¹⁸. Al director espiritual, en cambio, «le incumbe la responsabilidad del camino espiritual de los seminaristas en el fuero interno», por lo que debe poseer, entre otras cualidades, «una particular sensibilidad para los procesos de la vida interior de los alumnos»¹⁹.

Recientemente, en una Instrucción de la Congregación para la Educación Católica acerca de los criterios de discernimiento vocacional, abordando un tema tan grave y delicado como es el del discernimiento en el caso de las personas de tendencias homosexuales, se reafirma la distinción de fueros en el proceso de discernimiento vocacional, distinguiendo, por una parte, la responsabilidad del Obispo o Superior mayor y del rector, y, por otra, la del director espiritual. El Obispo o Superior mayor tiene la responsabilidad personal de llamar a las órdenes sobre la base de un juicio moralmente cierto acerca de las aptitudes del candidato; para ello cuenta con el parecer del rector, que tiene el deber de ofrecer su propio juicio acerca de las cualidades de cada candidato. La responsabilidad del director espiritual, sin embargo, se sitúa en otro ámbito, el de la interioridad del candidato²⁰, por lo que su función se dirige y se agota en la relación personal con él y debe guardar secreto de lo conocido en el ejercicio

18 Congregación para la Educación Católica, *Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios*, 4-XI-1993, n. 43.

19 *Ibid.*, n. 44.

20 En la Instrucción se dice textualmente que el director espiritual «representa a la Iglesia en el fuero interno» (Congregación para la Educación Católica, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, 4-XI-2005, n. 3).

de su ministerio; y por eso no se encuentra entre las personas que deben ofrecer su parecer al Obispo o al rector acerca de las aptitudes vocacionales del candidato sino que debe ofrecer su juicio únicamente al propio candidato, y disuadirlo de seguir adelante si presenta desajustes incompatibles con el sacerdocio. El documento atribuye también esta misma responsabilidad al confesor, en cuanto que también éste interviene en el fuero interno²¹.

1.3. *En los planes de formación sacerdotal de la Conferencia Episcopal Española*

La Conferencia Episcopal Española, en conformidad con el can. 242 § 1, ha promulgado dos planes de formación para el ministerio ordenado, uno para los seminarios mayores y otro para los seminarios menores. Las normas contenidas en estos planes de formación, elaborados en el marco de la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* como una aplicación del mismo a las circunstancias y necesidades pastorales de nuestro país, una vez aprobados por la Santa Sede, constituyen derecho particular de la Iglesia en España en el ámbito de la formación sacerdotal.

El vigente plan de formación sacerdotal para los seminarios mayores, de 1996, distingue entre fuero interno y externo, atribuyendo al rector las competencias de gobierno y coordinación que aparecen en los documentos de la Santa Sede²², y al director espiritual la atención espiritual individualizada «desde la intimidad de la conciencia»²³, expresión equivalente al «fuero de la conciencia» o «fuero interno», utilizada por los documentos de la Santa Sede.

Sin embargo, en una ocasión, precisamente en el fuero interno sacramental parece existir una cierta imprecisión entre las responsabilidades del gobierno exterior y la intervención en el fuero interno del seminarista. En el n. 260, cuando se habla de las competencias propias del director espiritual de la comunidad, entre las que se encuentra el cuidado de la dimensión penitencial de cada alumno y de la comunidad, se establece: «A ello (a ese cuidado) contribuirán notablemente las celebraciones penitenciales periódicas en las que colaborarán los demás formadores y otros sacerdotes designados para ello por el Obispo». Los «demás formadores», a los

21 Cf. *Ibid.*

22 Cf. Conferencia Episcopal Española, *Plan de formación sacerdotal para los seminarios mayores. La formación para el ministerio presbiteral*, 30-V-1996, n. 252.

23 *Ibid.*, n. 260.

que se refiere el texto son todos los formadores excepto el director espiritual, ya que se está hablando de las competencias del director espiritual y de las colaboraciones que éste recibe en el ejercicio de las mismas. No queda del todo claro si entre «los demás formadores» del n. 260 se encuentra también el rector del seminario, ya que en algunas ocasiones el documento parece incluirlo en el conjunto de los formadores, como, por ejemplo, cuando indica los dos grupos de educadores de los seminaristas, que son «el equipo de formadores» y el «grupo de profesores»²⁴, distinguiendo al «formador» del «profesor», pero no del rector, mientras que otras veces parece que se establece una cierta dualidad entre el rector y los formadores, como en la enumeración de las competencias del rector, a quien corresponde favorecer la colaboración de «los formadores» y con el que «los formadores» han de cooperar en el cumplimiento de sus respectivas funciones²⁵, sin que se hable aquí de «los demás formadores» sino globalmente de «los formadores».

Si entre «los demás formadores» que deben colaborar con el director espiritual en las celebraciones penitenciales como confesores se incluyera al rector del seminario se iría contra lo establecido en el can. 985 que prohíbe al rector del seminario oír confesiones sacramentales de los alumnos, a no ser que éstos lo pidan espontáneamente en casos particulares, lo que impide que el rector se ofrezca como confesor de la comunidad de alumnos del seminario en las celebraciones penitenciales, por lo que la expresión «los demás formadores» habría que interpretarla excluyendo al rector.

Pero queda todavía la cuestión de hasta qué punto es coherente con la distinción de fueros en la formación sacerdotal y la designación de responsabilidades distintas en cada uno de ellos el hecho de que los formadores del seminario —excluyendo al rector— colaboren como confesores en las celebraciones penitenciales de la comunidad. El can. 985, que acabamos de citar, no lo prohíbe expresamente, sino que se refiere sólo al rector; sin embargo, es necesario considerar la *ratio legis* de esta norma para poder ofrecer en este caso una respuesta que sea respetuosa con el principio de la distinción de fueros. La razón por la que se prohíbe al rector confesar a los seminaristas se basa en la responsabilidad que tiene el rector en el gobierno del seminario y, especialmente, en la responsabilidad de ofrecer al Obispo diocesano su juicio sobre las cualidades del candidato para recibir el orden sagrado, salvaguardando así su libertad en el

24 Cf. Ibid., n. 251.

25 Cf. Ibid., n. 252.

ejercicio de sus responsabilidades, para las que en ningún caso podría hacer uso de los conocimientos adquiridos en confesión, y salvaguardando también la dignidad del sacramento de la penitencia, evitando sospechas infundadas de un uso inadecuado del mismo y favoreciendo la libertad de los seminaristas para realizar una confesión sincera e íntegra. Si los formadores del seminario colaboran en estas responsabilidades del rector, participando en las decisiones de gobierno y ofreciéndole su parecer sobre la idoneidad de los alumnos, también estarán afectados por la prohibición del can. 985, si no explícitamente en el texto del canon, sí de manera implícita, por el principio de distinción de fueros que está en la base del canon y por la tutela de los valores que este principio preserva²⁶. Sólo en el caso contrario, es decir, si no participan de las responsabilidades de gobierno y de discernimiento vocacional del rector, podrían colaborar en las celebraciones penitenciales del seminario ofreciéndose como confesores de la comunidad, como se dice en el n. 260 del plan de formación, en el pleno respeto de la distinción de fueros que está en la base del can. 985.

Cabría también la posibilidad de interpretar la colaboración de los «demás formadores» con el director espiritual en las celebraciones penitenciales no en el sentido de colaborar como confesores, que parecería ser el primer sentido del texto, sino en cuanto «formadores» de fuero externo, es decir, en su organización externa, procurando que haya un número suficiente de confesores idóneos, animando y motivando la participación de los seminaristas, participando ellos mismos en las celebraciones, etc., de modo que las celebraciones penitenciales no sean consideradas como algo marginal en la vida del seminario, en lo que los formadores no tendrían interés, sino como un elemento importante en el camino formativo de los alumnos, por lo que los formadores colaboran con el director espiritual en la organización, preparación, motivación y estima de las mismas. A esta interpretación contribuye el hecho de que al comienzo del n. 260 se dice que el director espiritual debe realizar siempre sus competencias «en perfecta sintonía con el resto del equipo de formadores», lo que es esencial para la unidad de la formación sacerdotal, siempre en el respeto del fuero interno. Entendido así, no sólo se respetan completamente las exigencias

26 En efecto, el can. 985 hay que entenderlo en el contexto del can. 984, que prohíbe el uso para el gobierno exterior de los conocimientos adquiridos en confesión por parte de cualquiera que esté constituido en autoridad (cf. V. De Paolis, "Il sacramento della penitenza", en: *Il Codice del Vaticano II. I sacramenti della Chiesa* (Bologna 1989) 225). Y, de hecho, en las fuentes del can. 985 se encuentra una Instrucción del Santo Oficio en la que se prohíbe a todo superior de comunidades religiosas, seminarios o colegios de la ciudad de Roma oír confesiones sacramentales de sus alumnos que residan en la misma casa, exceptuando algún caso particular de necesidad (cf. S.C.S. Off., 5 jul. 1899, en: Gasparri (ed.), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, IV (Romae 1926) 517).

del fuero interno sino que se subraya la necesidad de la unidad de toda la formación sacerdotal y se integra adecuadamente la función del director espiritual en el equipo de la comunidad educativa del seminario²⁷.

Sin embargo, parece oponerse a esta interpretación el tenor literal de la redacción del n. 260, en el que parece equipararse la colaboración de los demás formadores en las celebraciones penitenciales con la de «otros sacerdotes designados para ello por el Obispo», y es claro que la colaboración de estos «otros sacerdotes» no puede ser otra que como confesores de los seminaristas. Si la intención del documento es establecer la necesidad de la colaboración de los formadores y también la de otros sacerdotes, si bien distinguiendo el tipo de colaboración de acuerdo con la naturaleza y las exigencias de la función de cada uno, de modo que los otros sacerdotes colaboran como confesores mientras que los formadores colaboran desde el fuero externo en el sentido antes indicado, hubiese sido más clarificador diferenciar explícitamente el tipo de colaboración en ambos casos.

Por lo que se refiere al plan de formación para los seminarios menores, éste presenta la misma formulación en el lugar paralelo, asignando al director espiritual la función de «programar periódicamente celebraciones comunitarias de la penitencia en las que colaborarán los demás formadores y aquellos sacerdotes designados para tal fin por el Obispo»²⁸. Valen, por tanto, las mismas observaciones que acabamos de realizar sobre esta cuestión a propósito del plan de formación sacerdotal para los seminarios mayores.

Por lo demás, el documento sobre los seminarios menores ofrece una visión equilibrada y sugerente de la distinción entre fuero interno y externo y de la relación entre ellos, con una precisión que no se encuentra en los demás documentos que hemos estudiado. Así, al mismo tiempo que se afirma explícitamente que el rector debe respetar siempre el fuero interno de los alumnos —explicitación que no aparece en el plan de formación para los seminarios mayores, aunque se deduce del conjunto del texto y de las fuentes del mismo—, con lo que está afirmando que su función se sitúa en el fuero externo²⁹, se indica también que la función del direc-

27 En este sentido es importante observar que entre las competencias del rector se encuentra “seguir y promover la formación de los alumnos bajo todos los aspectos, cuidando su armonía e integración recíprocas” (Congregación para la Educación Católica, *Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios*, 4-XI-1993, n. 43).

28 Conferencia Episcopal Española, *Plan de formación para los seminarios menores*, 27-IX-1991, n. 94.

29 Cf. *Ibid.*, n. 90: “(El rector) fomentará entre todos (los miembros del equipo educativo) la caridad fraterna y una estrecha relación para promover un trabajo armónico con los alumnos, respetando siempre su fuero interno”.

tor espiritual, que se desarrolla en el ámbito de la conciencia del alumno, no impide que los demás formadores puedan intervenir en ese mismo ámbito cuando los alumnos se lo pidan libremente:

La función específica del director espiritual no merma la responsabilidad de los restantes miembros del equipo de formadores, puesto que también ellos juegan un papel importante en la atención a los alumnos en el ámbito de la intimidad de conciencia cuando éstos libremente se lo soliciten³⁰.

Hay que reconocer que el comienzo del párrafo no tiene una redacción muy feliz, ya que parece sugerir que todos los miembros del equipo de formadores tienen responsabilidades directas en el ámbito de la intimidad de la conciencia del alumno, cuando en este ámbito la responsabilidad directa es sólo del director espiritual³¹, mientras que la de los superiores de fuero externo es indirecta, en cuanto que consiste en que los alumnos sean formados adecuadamente en el fuero de la conciencia por los responsables de ese ámbito, o sea, deben velar por la idoneidad de los directores espirituales y por que cada alumno acuda regularmente a ellos. Sin embargo, la indicación que se ofrece resulta de gran valor para armonizar las exigencias de ambos fueros en la formación sacerdotal, sin menoscabo de la distinción de los mismos: el alumno, espontánea y libremente, puede abrir su conciencia al formador en el grado en que el alumno lo desee, de modo que el formador le pueda ayudar también desde la interioridad en la formación y en el discernimiento vocacional. Es fundamental observar que aquí la acción del formador, para que sea respetuosa con las exigencias del fuero interno, es decir, con la conciencia del alumno, debe ser respuesta a una petición libre de éste, y no inducida por el formador, por la peculiar posición del mismo en el gobierno exterior del seminario. Por eso, para preservar la libertad del alumno habría que entender el adverbio «libremente» del texto como «libre y espontáneamente».

Más adelante profundizaremos sobre esta importante cuestión de la apertura de conciencia de los seminaristas a los superiores de fuero exter-

30 Ibid., n. 95.

31 Recordemos que el director espiritual es denominado en los documentos de la Santa Sede como “representante de la Iglesia en el fuero interno”, denominación que no se aplica al rector ni a los formadores que colaboran con él en el gobierno del seminario (cf. Congregación para la Educación Católica, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, 4-XI-2005, n. 3).

no, cuando tratemos de las distintas expresiones de la distinción entre ambos fueros y de su adecuada coordinación. Baste, por ahora, aludir a ella en este marco general de la distinción de fueros en la formación sacerdotal tal como aparece en los principales documentos de la Iglesia sobre la materia.

2. SENTIDO DE LA DISTINCIÓN DE FUEROS: LA TUTELA DE LA CONCIENCIA Y DE LA INTIMIDAD DE LA PERSONA

El sentido de la distinción entre fuero interno y externo se basa en el derecho de la persona a proteger su intimidad, favoreciendo, al mismo tiempo, que este derecho no impida la posibilidad de realizar un discernimiento vocacional adecuado tanto por parte del propio candidato a las órdenes sagradas, de modo que pueda tomar responsablemente su opción vocacional, como por parte de la Iglesia, que es la que lo llama a las órdenes, si lo juzga dotado de las cualidades requeridas.

2.1. *El derecho de cada persona a proteger su propia intimidad*

El derecho a la intimidad, que es un derecho del fiel cristiano, codificado en el can. 220, es al mismo tiempo un derecho natural, pues corresponde a todo hombre por el hecho de serlo³², y protege su mundo interior, que está reservado fundamentalmente para él, frente a cualquier intromisión, siendo exclusivamente la propia persona quien libremente decide qué otras personas y con qué límites pueden tener acceso a él. Por eso, el can. 220, «además de proteger el sustrato íntimo de la persona frente a agresiones ajenas, cubriría también el derecho a manifestar a otros los contenidos íntimos con los límites y con el alcance que cada persona establezca, posibilitando por medio de secreto que se respeten las informaciones íntimas ya comunicadas. Y también daría protección al dere-

32 Para la relación entre el orden fundamental de derechos y deberes de los cristianos con el orden natural y positivo de los derechos humanos, cf. A. M^a Rouco Varela, "Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia", en: E. Corecco - N. Herzog - A. Scola (eds.), *Les Droits Fondamentaux dans l'Église et dans la Société*. Actes du IV^e Congrès International de Droit Canonique. Fribourg (Suisse) 6-11 octobre 1980, (Fribourg-Freiburg i Br.-Milano 1981), 53-78; y en: A. M^a Rouco Varela, *Teología y Derecho*. Escritos sobre aspectos fundamentales de Derecho Canónico y de las relaciones Iglesia-Estado, (R. Serres López de Guereñu, ed.), (Madrid 2003), 422-451.

cho de cada individuo de tomar decisiones personales sin verse coaccionado por presiones exteriores»³³.

De acuerdo con esto, el ámbito de la persona protegido por el derecho a la intimidad, que debe ser respetado por todos y puede ser exigido frente a cualquiera, se puede circunscribir en tres vertientes distintas y complementarias, según se considere la cuestión desde el punto de vista de la persona misma en cuanto sujeto portador de un recinto interior inviolable, de las informaciones acerca de ese ámbito, o de la libertad para tomar decisiones que afectan directamente a ese recinto íntimo personal³⁴.

La primera vertiente, a la que se puede denominar intimidad «subjetiva», abarca el ámbito de la conciencia y la complejidad interior de la persona caracterizada por sus dinámicas psicológicas³⁵. En la conciencia, como «núcleo más sagrado y secreto del hombre, donde éste se encuentra a solas con Dios, cuya voz resuena en el recinto más íntimo de aquélla»³⁶, nadie puede entrar si no se le permite y si no es con los límites que la persona establezca y, aun en ese caso, con el respeto y la delicadeza debidos a la acción de Dios en la intimidad del hombre, como quien pisa terreno sagrado que no le pertenece. A este respecto decía Pío XII que la conciencia es un «santuario ante cuyo umbral todos deben detenerse, incluso el padre y la madre, cuando se trate de un niño. Sólo el sacerdote tiene allí acceso como médico de las almas y como ministro del sacramento de la penitencia; pero ni aun por eso deja la conciencia de ser un santuario reservado, del cual Dios mismo quiere que esté guardado el secreto con el sigilo del más sagrado silencio»³⁷.

También el contenido del psiquismo humano, que toca lo profundo del mundo interior del hombre, sus tendencias y motivaciones más hondas, sus deseos, sentimientos y pensamientos íntimos, se encuentra dentro del ámbito de la intimidad subjetiva, que pertenece exclusivamente a la persona y donde no se puede acceder sin su consentimiento. Con gran

33 F. Mantaras Ruiz-Berdejo, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005, 315.

34 Estos tres aspectos del derecho a la intimidad se encuentran formulados, ampliamente desarrollados y aplicados al discernimiento vocacional en F. Mantaras Ruiz-Berdejo, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005, 308-437.

35 Cf. V. Marcozzi, «Il diritto alla propria intimità nel nuovo Codice», en: *La Civiltà Cattolica* 134/IV (1983) 574; V. Tiziano, «Comentario al can. 220», en: *Codice di Diritto Canonico commentato* (Milano 2001) 235; D. Cenalmor, «Comentario al can. 220», en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II (Pamplona 1996) 141.

36 GS 16.

37 Pío XII, Mensaje radiofónico sobre la recta formación de la conciencia cristiana de los jóvenes, 23 marzo 1952, n. 2, en: AAS 44 (1952) 271.

claridad lo expresaba una vez más el Papa Pío XII en un discurso a los participantes en un congreso de psicología, cuando, ante el riesgo de que determinadas técnicas psicológicas pudiesen invadir la interioridad del hombre ilícitamente, es decir, sin su voluntad libre e informada y sin que éste pudiese controlar libremente el límite y los contenidos del acceso, decía: «en sí mismo, el contenido del psiquismo pertenece exclusivamente a la persona y queda sólo a su propio conocimiento. Ésta, sin embargo, manifiesta ya algo por el mero hecho de su comportamiento. Cuando el psicólogo se ocupa de lo que ha sido revelado de esta manera, no viola en absoluto el psiquismo íntimo del sujeto... Pero hay una amplia zona del propio mundo interior que la persona no manifiesta sino a escasos confidentes y defiende contra la intrusión de los demás. Otras cosas, además, serán conservadas secretas a cualquier coste y ante todos... Y así como es ilícito apropiarse de los bienes de otro (...) sin su consentimiento, de la misma manera no está permitido entrar, contra su voluntad, en su interior, cualquiera que sea la técnica o el método empleado para ello»³⁸.

A la segunda vertiente, denominada intimidad «informativa», corresponden todas las informaciones que se refieren al mundo interior de la persona o a su vida privada y que, por tanto, sólo a ella pertenecen y sólo ella puede decidir su comunicación o su utilización, con los límites que desee. El derecho a la intimidad, considerado desde esta perspectiva, protege contra la divulgación y el acceso de terceros a datos referentes a cualquier aspecto de la vida privada de la persona que ésta no quiera dar a conocer, aunque de por sí sea verdadero y no necesariamente lesivo de su dignidad personal³⁹.

A la intimidad informativa pertenece, por tanto, el derecho a que se mantengan en secreto las informaciones reveladas en conversaciones privadas, el derecho a que se custodien adecuadamente los datos personales de cada uno —protegiéndolos frente al acceso de terceros—, el derecho a que la persona conozca si son correctos los datos que sobre ella se utilizan —manteniendo la confidencialidad de los informantes—, y el derecho a conocer el nombre de las personas que tendrán acceso a sus informaciones confidenciales⁴⁰.

38 Pío XII, Alloc. a los participantes en el XIII congreso internacional de psicología aplicada, 10 abril 1958, parte II, n. 2, en: AAS 50 (1958) 276.

39 Cf. L. Sabbarese, *I fedeli costituiti popolo di Dio*. Commento al Codice di Diritto Canonico, libro II, parte I (Roma 2000) 44; G. Dalla Torre, «Comentario al can. 220», en: M.P. Vito Pinto (ed.), *Commento al Codice di Diritto Canonico* (Città del Vaticano 2001) 127.

40 Cf. F. Mantaras Ruiz-Berdejo, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005, 317.

Por último, la tercera vertiente protegida por el derecho a la intimidad es la denominada intimidad «decisional», que permite tener un espacio libre de injerencias para tomar las decisiones que afectan a la vida personal sin coacciones y con libertad. Estas decisiones son las referentes a las opciones vitales más profundas de la persona —como la opción vocacional—, a la elección de las personas a las que abrir la propia interioridad personal, o a la elección de vivir la propia espiritualidad dentro de un determinado grupo o asociación eclesial.

El respeto de la intimidad decisional ayuda a la persona a alcanzar la madurez y a su crecimiento personal, permitiéndole ser uno mismo, al tomar libremente las decisiones vitales que van desarrollando progresivamente su personalidad⁴¹. Pero también hay que tener presente que la intimidad decisional sólo puede ejercerse auténticamente, con verdadero provecho para la persona, desde una libertad madura, por lo que cuanto más madura sea la libertad más adecuadas serán las decisiones tomadas sobre los aspectos que afectan a la intimidad personal, lo cual debe ser tenido especialmente en cuenta en el ámbito de la formación sacerdotal, en el que dichas decisiones —tomadas por una persona todavía en proceso de formación— tienen necesariamente consecuencias no sólo sobre su desarrollo humano y espiritual sino también sobre la comunidad eclesial, a la que servirá como futuro ministro. Por eso, sería tan contrario a la intimidad decisional del seminarista imponer desde fuera las decisiones que éste debe tomar sobre los aspectos de su vida personal como mantenerse totalmente al margen de dichas decisiones, considerando que afectan a cuestiones personales y propias del candidato, y abandonándolo a su suerte, desde una concepción equivocada del derecho a la intimidad. Lo verdaderamente respetuoso con la intimidad decisional del seminarista por parte de quienes tienen la responsabilidad eclesial sobre su formación es ofrecerle las condiciones y los medios para que pueda tomar con madurez sus propias decisiones personales, ayudándole a realizar un discernimiento adecuado sobre ellas. Volveremos sobre esto más adelante al concretar algunas expresiones de la distinción entre fuero interno y externo.

41 Cf. *Ibid.*, 318-319.

2.2. La contribución del principio de distinción de fueros a la protección de la intimidad en el proceso de formación y discernimiento vocacional

El derecho a la intimidad, que se despliega en los tres aspectos mencionados, es un derecho que tiene el candidato a las órdenes sagradas. Por el hecho de entrar en el seminario no pierde ese derecho, propio de toda persona y de todo fiel cristiano, que lo protege de agresiones ajenas en el ámbito más privado e íntimo de la persona. Al mismo tiempo, el ingreso en el seminario y la consiguiente aceptación del proceso de formación y discernimiento institucional de la vocación comporta una serie de limitaciones voluntarias en el ejercicio de ese derecho, que se fundamentan en la necesaria coordinación del derecho a la intimidad del seminarista con el derecho de la Iglesia —que es a la vez un deber— de discernir la idoneidad de los candidatos a las órdenes. Es necesaria una coordinación de ambos derechos, sin que ninguno de ellos suprima al otro, de modo que ni la acción de los responsables del proceso de formación invada el ámbito de la intimidad del candidato sin su consentimiento y sin el respeto debido, ni la actitud del candidato sea la de proteger su intimidad a toda costa, impidiendo el acceso respetuoso a la misma a los responsables de la formación en la medida en que sea necesario para realizar el discernimiento vocacional.

La tensión entre ambos derechos, que exige una adecuada coordinación, se puso de manifiesto en el proceso de elaboración del Código, cuando se pidió la introducción del reconocimiento del derecho a la intimidad de los seminaristas, en relación con la posibilidad de realizar un examen psicológico para comprobar la idoneidad del candidato. La petición estaba motivada por el hecho de que en la reforma del derecho de religiosos estaba previsto un canon en el que se había incluido esa misma cautela a propósito de una eventual intervención de peritos en la comprobación de las aptitudes para ser admitido en el noviciado⁴². Lo que se pedía era que se extendiera la misma norma a los alumnos del seminario, de modo que no se les imponga el examen psicológico, a no ser que el propio alumno otorgara su consentimiento⁴³. Esta petición recibió dos respuestas negativas: una, por parte del secretario de la Comisión, de tipo

42 Ésta era la redacción de la última parte del canon 568 del esquema de 1980, que pasó a ser el can. 642 del Código: "... quae valetudo, indoles et maturitas comprobentur adhibitis etiam, si opus fuerit, peritis, salvo iure inviolabili personae ad propriam intimitatem tuendam" (cf. *Communications* 12 [1980] 186-187).

43 Cf. Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, *Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano 1991, 355-356.

formal⁴⁴, y otra, por parte del presidente de la misma, en la que éste manifestó que la dirección espiritual y la confesión podrían quedar seriamente perjudicadas si se reconociese el derecho a la intimidad a los seminaristas: «En cuanto a esta intimidad, es verdad que no podemos obligar a los seminaristas a abrir su interioridad. Pero si se trata, por ej., de la dirección espiritual, es necesario que el alumno abra de algún modo su intimidad; es necesario, pues, de lo contrario, ¿qué es de la dirección espiritual? ¿Y qué es también de la confesión? Por tanto, establecer como principio que al alumno siempre le deba quedar esta intimidad espiritual es lo mismo que decir que alguien puede acceder al sacerdocio sin ninguna dirección espiritual (...) Si el principio es llevado al extremo puede causar la ruina de la misma dirección espiritual»⁴⁵.

La respuesta parece no tener suficientemente en cuenta el significado que tiene el hecho de que la mención al derecho a la propia intimidad ya se había realizado en el esquema del canon paralelo del derecho de religiosos, donde se reconocía a los novicios «el derecho inviolable de la persona a proteger la propia intimidad», sin que se hubiese visto en el reconocimiento de este derecho un peligro para la dirección espiritual y para la confesión, que es tan necesaria en la formación para la vida consagrada como en la formación para el ministerio ordenado⁴⁶. Pero, sobre todo, yendo al fondo de la cuestión, la respuesta parece no tener en cuenta que no se pueden negar las exigencias del derecho a la intimidad a ninguna persona, aunque estas exigencias se puedan hacer valer frente a todos —incluidos el director espiritual y el confesor—, sin que, al mismo tiempo, este reconocimiento implique una pérdida de la eficacia de la dirección espiritual o de la confesión o que un candidato pueda llegar a las órdenes sin dirección espiritual, apelando a su derecho a la intimidad.

En efecto, el derecho a la intimidad es exigible frente a todos, de modo que nadie puede entrar en la intimidad del candidato si no es con

44 El secretario respondió que no había paralelismo con el canon sobre los religiosos, porque en este canon sobre la admisión al seminario no se hablaba de los peritos, por lo que no procedía la inclusión de un inciso sobre el respeto a la intimidad, y que, por otra parte, no era necesaria esa mención, ya que se puede aplicar la analogía con lo que se dice de los novicios (cf. *Ibid.*, 356-357).

45 Cf. *Ibid.*, 357.

46 En el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, de 2004, se reconoce explícitamente el derecho de los seminaristas a la propia intimidad en relación con los exámenes psicológicos con vistas a la admisión en el seminario: «En algunos casos difíciles, será oportuno, en la selección de los candidatos para la admisión en el seminario, someter a los jóvenes a test psicológicos, pero solamente *si casus ferat*, porque el recurso a tales medios no se puede generalizar y se debe hacer con gran prudencia, para no violar el derecho de la persona a conservar su propia intimidad» (Congregación para los Obispos, Directorio *Apostolorum Successores*, n. 88).

su consentimiento y en los límites que éste establezca. La formulación del can. 220, en el que se reconoce este derecho con carácter general a todos los fieles⁴⁷, indica con claridad que el deber de respetar la intimidad ajena afecta a toda persona, sin distinción alguna: «*nemini licet (...) ius cuiusque personae ad propriam intimitatem tuendam violare*». Por tanto, también afecta al director espiritual y al confesor, que no tienen ningún derecho sobre la intimidad del candidato, a la que sólo pueden tener acceso en la medida en que éste libremente lo permita.

Ahora bien, la libre incorporación al seminario exige manifestar la propia intimidad a aquéllos a quienes la Iglesia ha confiado la responsabilidad de dirigir el camino vocacional del candidato en el fuero interno, es decir, desde la interioridad del mismo, ya que esto es necesario para la tarea formativa. El derecho a la intimidad queda respetado con el nombramiento de varios directores espirituales, que el candidato puede elegir libremente para manifestar la propia conciencia. Y si algún candidato no quisiera abrir la conciencia a nadie o solamente a alguna persona que no pueda recibir la aprobación del Obispo, responsable de la formación sacerdotal, no podría ingresar o permanecer en el seminario, por la misma naturaleza de la acción formativa. El derecho a la intimidad no impide la manifestación de la misma, ya que dicha manifestación no sólo es posible sino a veces necesaria para el bien integral de la persona. Piénsese, por ejemplo, en la manifestación de la propia interioridad al médico o al psicólogo, necesaria para alcanzar la salud. Así también es necesario, a todos los fieles, manifestarla al confesor y al director espiritual para obtener y conservar la salud espiritual y para avanzar en el camino de la voluntad de Dios. Esto, que tiene aplicación para todos los fieles, reviste una importancia peculiar en la formación sacerdotal por la trascendencia de la misma en relación con el bien de la Iglesia. Por ello, el derecho a la intimidad no queda lesionado por el hecho de que el candidato deba abrir su conciencia a los responsables de fuero interno, siempre que sea una obligación aceptada libremente, en un ámbito de posibilidades de elección de las personas concretas que permita un adecuado ejercicio de esa libertad, y siempre bajo la tutela del Obispo diocesano, responsable último de armonizar la interioridad del candidato con las exigencias de la formación y del discernimiento vocacional. Este deber de abrir la conciencia, libremente aceptado, no sólo no se opone al derecho a la intimidad sino que

47 Cf. R. Castillo Lara, "I doveri ed i diritti dei christifideles": *Salesianum* 48 (1986) 318, nt. 39, donde afirma que en la revisión definitiva del Código se creyó más oportuno dar a la cláusula sobre el derecho a proteger la propia intimidad un alcance más amplio que el que tendría mencionándola en relación a los seminarios, mediante su inserción entre los derechos de todos los fieles.

constituye un saludable ejercicio del mismo que, como hemos dicho, incluye la libre manifestación de la interioridad en orden al desarrollo y al crecimiento personal en todos los sentidos.

El principio de distinción de fueros es un medio para favorecer este deber del seminarista de manifestar la intimidad de su conciencia con la mayor sinceridad y con la mayor libertad, asegurándole que ninguna de esas manifestaciones serán utilizadas en absoluto, ni directa ni indirectamente, en el gobierno exterior de la vida del seminarista, es decir, en las decisiones sobre su persona. Las manifestaciones de conciencia que el seminarista realiza en el fuero interno siguen siendo «suyas», es decir, le pertenecen exclusivamente a él, por lo que quien las ha recibido ni las puede comunicar ni puede hacer uso alguno de ellas sin el libre consentimiento de quien se las ha confiado.

Por eso, la distinción de fueros comporta también la separación de los mismos, en el sentido de que sean personas distintas a quienes se confíen las diversas responsabilidades en cada fuero, y no se trate solamente de distintas responsabilidades ejercidas por las mismas personas sobre los mismos seminaristas, actuando en unas ocasiones en el ámbito de la interioridad y en otras en el gobierno exterior. De esta manera se salvaguarda eficazmente la libertad para abrir con sinceridad la propia conciencia, ya que los responsables de fuero interno no tienen responsabilidades en el gobierno exterior, lo que facilita la total seguridad del seminarista en que no se hará uso de lo manifestado en ese ámbito, y, al mismo tiempo, se protege a los responsables de fuero externo de delicados problemas de conciencia que podrían surgir si, al intervenir habitualmente en ambos fueros, tuviesen que distinguir de qué conocimientos pueden hacer uso, o pueden comunicar, y de cuáles no en el gobierno exterior del seminario.

Así se contribuye, en definitiva, a realizar un auténtico proceso de discernimiento vocacional, en el respeto de la intimidad y de la libertad del candidato, que es la finalidad última del principio de distinción de fueros, ya que al seminarista se le han ofrecido los medios adecuados para manifestar lo más plenamente su conciencia y su interioridad, sin ocultar aspectos importantes de la misma que tengan que ver con su idoneidad para las órdenes, de manera que los responsables de la formación en el fuero interno le puedan ayudar personalmente —en el secreto de la relación de fuero interno—, desde un conocimiento profundo de la persona, a ir realizando su propio discernimiento, y le puedan ofrecer un juicio en el ámbito de la conciencia sobre sus aptitudes vocacionales.

Desde este punto de vista, la distinción de fueros en lo que tiene de separación de los mismos es absoluta o estricta desde la perspectiva de

los responsables de fuero interno, que no pueden comunicar ni hacer uso de lo conocido en el ámbito de la intimidad de la conciencia, pero no lo es desde la perspectiva de la libertad del seminarista —que es lo protegido por este principio de separación de fueros⁴⁸— para hacer partícipe a los responsables de fuero externo de cuestiones referentes a la propia interioridad personal, en el caso de que el seminarista así lo desee y en la medida en que él mismo considere oportuno. En este caso, los responsables de fuero externo pueden y deben intervenir en el fuero interno, con las condiciones y limitaciones que veremos más adelante.

3. ALGUNAS EXPRESIONES CONCRETAS DE LA DISTINCIÓN ENTRE FUERO INTERNO Y EXTERNO

El n. 66 de la exhortación apostólica postsinodal *Pastores dabо vobis*, al establecer la necesidad de respetar la distinción entre fuero interno y externo, ofrece dos indicaciones que muestran la manera de hacerlo eficazmente. Se trata del respeto de la «conveniente libertad en escoger confesores» y de «la prudencia y discreción del ministerio del director espiritual». Desarrollaremos brevemente cada una de estas cuestiones como expresiones concretas de la distinción entre los dos fueros, considerando en ambas cuestiones los aspectos relativos al director espiritual y al confesor, que, aun siendo figuras que intervienen sólo en el fuero interno, tienen peculiaridades específicas en la normativa de la Iglesia.

3.1. *La conveniente libertad en escoger al director espiritual y al confesor*

La libertad del seminarista al escoger a las personas a las que va a abrir su conciencia es una exigencia del derecho a la intimidad y es una garantía de que la apertura de conciencia será sincera y verdadera, ya que ésta reclama una exigencia de confianza, que se ve favorecida por la libertad de elección de las personas que recibirán las manifestaciones de conciencia. Al mismo tiempo, las exigencias de la formación sacerdotal y del discernimiento vocacional, que es responsabilidad de la Iglesia, hacen que ésta tenga que velar por la idoneidad de las personas que van a formar al candidato en el ámbito de la conciencia, que es precisamente uno de los ámbitos más delicados e importantes del proceso formativo.

⁴⁸ Cf. T. García Barberena, «El principio de separación de fueros en el régimen del seminarista»: *Seminarios* 20 (1963) 235.

Por ello, la libertad del candidato al escoger a los responsables de la propia formación en el ámbito de la conciencia tiene que estar coordinada con la responsabilidad del Obispo diocesano, representado por el rector del seminario, sobre el conjunto de la formación sacerdotal. Esto hace que la libertad de elección del seminarista no sea absoluta sino que se tenga que mover dentro de las exigencias de la formación sacerdotal y de la responsabilidad del Obispo diocesano sobre la misma. A ello se refieren los documentos de la Iglesia y en este mismo sentido podría ser interpretado el adjetivo «conveniente» (*opportuna*) con el que se califica a esta libertad de elección en el n. 66 de *Pastores dabo vobis*. No es una libertad absoluta, sino la libertad que conviene al candidato, la que es oportuna, teniendo en cuenta tanto su derecho a la intimidad como su incorporación al proceso de formación sacerdotal.

A) *La libertad de elección del director espiritual*

En relación con la dirección espiritual personal de los seminaristas, el Código de Derecho Canónico presenta tres figuras: a) el «director espiritual» (can. 239 § 2), del que no se dice nada ni de quién lo designa ni de sus funciones, especificándose solamente la libertad de elección por parte de los alumnos; b) el «sacerdote destinado por el Obispo para esta función» (can. 239 § 2), sobreentendiéndose que se trata de la función de la dirección espiritual, del que se afirma tanto la designación episcopal como la libertad de elección por parte de los seminaristas; c) el «moderador de la vida espiritual» (can. 246 § 4), aludiéndose a su función así como a la libertad de elección sin decir nada de una designación o intervención por parte del Obispo.

Respecto de la primera figura, el «director espiritual», aunque no se diga explícitamente quién lo nombra es evidente que debe ser nombrado por el Obispo diocesano al que corresponde el nombramiento de todos los oficios del seminario, entre los que se encuentra el oficio de director espiritual, ya que al Obispo diocesano corresponde lo que se refiere al superior régimen y administración del seminario (can. 259 § 1). La *Ratio*, como documento que desarrolla de forma más detallada la normativa general de la Iglesia en esta materia, lo dice explícitamente: «A los moderadores (entre los que se encuentra el director espiritual) los nombra el Obispo, a no ser que los estatutos del seminario dispongan otra cosa, después de aconsejarse convenientemente»⁴⁹.

⁴⁹ Congregación para la Educación Católica, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, 19 marzo 1985, n. 28.

La función del director espiritual, de la que nada se dice en el canon, tiene dos dimensiones, de acuerdo con lo que se establece en las Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios: una dimensión pública o de fuero externo, que consiste fundamentalmente en la coordinación unitaria de la vida espiritual y litúrgica de la comunidad del seminario, y una dimensión de fuero interno, que consiste en la dirección del camino espiritual personal de los seminaristas⁵⁰. La libertad de elección por parte de los seminaristas para acudir a este director espiritual hace referencia exclusivamente a esta segunda función, pero no a la primera, ya que todos deben acudir a los actos comunitarios, instrucciones sobre la vida espiritual, retiros, ejercicios espirituales, etc., que el director espiritual organice, puesto que este ámbito de su actividad no afecta al fuero interno.

Por lo que se refiere a la segunda figura, el «sacerdote destinado por el Obispo para esta función», aunque no se especifica nada sobre los contenidos de su función, remitiéndose genéricamente a la función del «director espiritual», también parece claro que no se trata de toda la función del director espiritual, que abarca tanto la dimensión organizativa y coordinadora de la vida espiritual de la comunidad en el fuero externo como la dimensión personal individual en el fuero interno, sino que se limita exclusivamente a esta última⁵¹. Si en un seminario, por el elevado número de seminaristas o por otras razones, se requiere que también la función de fuero externo propia del director espiritual sea realizada por más de un sacerdote, el canon prevé que éste sea también nombrado director espiritual, ya que se establece que haya «al menos» un director espiritual, por lo que parece que la figura del «director espiritual» y la del «sacerdote destinado por el Obispo para esta función» son dos figuras jurídicamente distintas: la primera actúa en el ámbito de la vida espiritual también con responsabilidades de fuero externo; la segunda, sólo con responsabilidades de fuero interno.

El canon establece explícitamente que estos «otros sacerdotes» que realicen la función de director espiritual personal de los seminaristas, y a los cuales éstos pueden acudir libremente en lugar del director o de los

50 Cf. Congregación para la Educación Católica, *Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios*, 4-XI-1993, n. 44. Esta doble dimensión del oficio de director espiritual estaba ya presente en los planes de formación sacerdotal de muchas naciones, entre ellos en el de la Conferencia Episcopal Española, y es fruto de una larga tradición (cf. J.M^a Piñero Carrión, «La figura del director espiritual en la ordenación actual de los seminarios»: *Seminarium* 30 [1990] 237-238).

51 Cf. G. Ghirlanda, «La formazione al ministero presbiterale secondo il nuovo Codice di Diritto Canonico»: *Rassegna di Teologia* 28 (1987) 136.

directores espirituales, deben ser designados por el Obispo para esta función. De esta manera, manteniendo la libertad de elección en los límites de la designación por parte del Obispo, se asegura y se protege el derecho de cada seminarista de abrir libremente su conciencia a quien goce de su confianza y, al mismo tiempo, se respetan las exigencias de la formación sacerdotal, que requieren que el sacerdote que ejerza esta función sea idóneo para ello, exigencias sobre las que debe velar el Obispo diocesano, responsable de la formación sacerdotal⁵².

La tercera figura con responsabilidad en la dirección espiritual personal es el «moderador de la vida espiritual» (*moderator suae vitae spiritualis*), que aparece en el can. 246 § 4. Se trata de una figura sobre la que han surgido diferencias en su interpretación, que giran en torno a la posibilidad de libertad absoluta por parte del seminarista en su elección, puesto que el canon afirma esa libertad sin mencionar ningún tipo de limitación a través de una intervención del Obispo, a diferencia de lo que establece el can. 239 § 2 acerca del director espiritual del seminario y de los otros sacerdotes que intervienen también en la dirección espiritual de los alumnos.

La Comisión para la revisión del esquema de 1980 del Código afirmó, ante la petición de uniformidad terminológica entre el «director espiritual» del actual can. 239 § 2 y el «moderador de la vida espiritual» del actual can. 246 § 4, que son figuras jurídicamente distintas, si bien no ofreció indicación alguna sobre el contenido de la distinción⁵³. Los autores, por lo general, han buscado la distinción entre ambas figuras no tanto en la función que desempeñan —la dirección espiritual personal del seminarista—, que sería la misma en ambos casos, sino en la libertad de elección, basándose en que la diferencia que se observa en el texto de los cánones que se refieren a una y otra figura reside en la libertad de elección: «libres para acudir a otros sacerdotes que hayan sido destinados por el Obispo para esta función», en el caso del director espiritual, y «libremente elegido», en el caso del moderador.

52 En caso de que un seminarista elija como director espiritual personal a uno de estos «sacerdotes designados por el Obispo para esta función», éste debe notificarlo al rector, responsable de que cada uno tenga un director espiritual, pero no necesita la autorización del rector, ya que la autorización está implícita en la designación del Obispo para esta función (cf. M. Costa, «La figura e la funzione del padre spirituale nei seminari secondo il Codice di Diritto Canonico»: *Seminarium* 39 [1999] 492).

53 «spiritus director» de quo in can. 210 § 2 et «moderator vitae spiritualis», de quo § 4 can. 217, sunt figurae iuridicae distinctae» (*Communicationes* 14 [1982] 164).

A partir de aquí las interpretaciones varían desde la de quien sostiene la plena libertad para elegir al moderador de la vida espiritual⁵⁴ hasta las de quienes mantienen que esa libertad se debe entender de manera más adecuada en el marco de la responsabilidad del Obispo diocesano sobre la formación sacerdotal, no a través de la «designación» de un grupo de moderadores entre los cuales se circunscriba la libertad de elección del seminarista —pues esa sería la previsión del can. 239 § 2—, sino a través de la «aprobación» por parte del Obispo del sacerdote libremente elegido por el seminarista como el moderador de su vida espiritual, cuando dicha elección ha sido realizada en el ejercicio de su libertad fuera de los sacerdotes designados por el Obispo para la dirección espiritual de los seminaristas⁵⁵.

No ha faltado tampoco quien, afirmando la plena libertad de elección del moderador de la vida espiritual, sin que se requiera aprobación alguna por parte del Obispo, sostenga la necesidad para el seminarista que lo haya elegido fuera de los sacerdotes designados por el Obispo para esa función de acudir también a uno de éstos para la dirección espiritual, ya que sólo los designados por el Obispo pueden ofrecerle un voto oficial en el ámbito de la conciencia sobre su idoneidad para el sacerdocio⁵⁶, interpretación que, sin resolver satisfactoriamente la cuestión acerca de la responsabilidad del Obispo sobre la formación espiritual del seminarista, que podría no conocer al moderador elegido por éste y, por tanto, no tendría la posibilidad de rechazarlo en caso de no considerarlo apto, plantea el inconveniente de la doble dirección espiritual, además de la dificultad que surge del hecho de que quien debe dar al candidato el voto oficial sobre su idoneidad es el director espiritual que menos lo conoce, ya que no es el elegido por el alumno para abrir su alma con toda confianza.

En mi opinión, la diferencia jurídica entre las figuras del «director espiritual» del can. 239 § 2 y el «moderador de la vida espiritual» del can. 246 § 4 —diferencia puesta de relieve por la Comisión de revisión del

54 Cf. T. Rincón-Pérez, “Libertad del seminarista para elegir el «moderador» de su vida espiritual”: *Ius Canonicum* 28 (1988) 451-488; Id., “La unión en la diversidad en los proyectos de formación espiritual del presbítero diocesano”: *Revista Española de Teología* 62 (2002) 731-733, y en A. Carrasco - J. Prades (eds.), *In Communionem Ecclesiae*. Miscelánea en honor del Catedral Antonio M^a Rouco Varela con ocasión del XXV aniversario de su consagración episcopal, Studia Theologica Matritensia n. 2 (Madrid 2003) 591-593.

55 Cf. G. Ghirlanda, “Alcuni aspetti della formazione sacerdotale nel diritto canonico”: *La Civiltà Cattolica* 144/III (1993) 234-235; M. Costa, “I soggetti della formazione spirituale dei seminaristi”: *Periodica* 86 (1997) 550; Id., “La figura e la funzione del padre spirituale nei seminari secondo il Codice di Diritto Canonico”: *Seminarium* 39 (1999) 493-494; F. Mantaras Ruiz-Berdejo, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005, 425-426.

Código— no habría que buscarla en el grado de libertad del seminarista para elegir al sacerdote que se encargue de su dirección espiritual personal, grado que siempre tendría que ser el máximo posible, de modo que se facilite la apertura de conciencia mediante una relación interpersonal de confianza, en el marco de la responsabilidad formativa del Obispo diocesano, que comprende muy directamente la formación espiritual y, por tanto, afecta a todos los que tengan responsabilidades en la formación espiritual del seminarista, los cuales, de alguna manera, actúan en su nombre. Por otro lado, es evidente que todo seminarista tiene que ser libre para acudir a un sacerdote de su confianza a presentarle alguna cuestión que afecte a su vida interior, y que lo puede hacer de forma ocasional o más habitual, pero no parece que la intención del legislador haya sido regular jurídicamente este principio tan general de libertad, poniéndolo en paralelo o sustituyendo con él la dirección espiritual del seminario, que está bajo la responsabilidad del Obispo diocesano, y dentro de la cual se deben integrar todas las eventuales ayudas de este tipo que reciba el candidato.

Mantener que la diferencia entre ambas figuras está en el grado de libertad de elección, por el hecho de que al hablar del director espiritual se mencione explícitamente que la libertad está restringida mientras que en el canon sobre el moderador no se mencione explícitamente restricción alguna, no parece argumento suficiente, teniendo en cuenta la función que ambos desempeñan en el ámbito de la formación espiritual del candidato y la responsabilidad del Obispo diocesano sobre la misma. Precisamente esta última consideración ha sido la que ha llevado a la mayoría de los autores que sostienen que la diferencia está en el grado de libertad a mantener que también en el caso de la elección del moderador es necesaria la intervención del Obispo, no mediante la designación sino a través de la aprobación⁵⁷, lo cual no deja de ser un límite a la libertad de elección, que no está explícitamente contemplado en el texto del can. 246 § 4.

Por otra parte, no hay que olvidar que el hecho de que el límite a la libertad de elección del moderador, que proviene de la responsabilidad

56 Cf. F. Coccopalmerio, "La formazione al ministero ordinato": *La Scuola Cattolica* 112 (1984) 240-249. En sentido parecido, Piñero interpreta la figura del moderador como un sacerdote de confianza del seminarista que lo ayuda privadamente, sin merma de la dirección espiritual del seminario, en la que sí interviene la responsabilidad del Obispo en el marco del can. 239 § 2, a la que en todo caso el seminarista está sujeto (cf. J.M^a Piñero Carrión, "La figura del director espiritual en la ordenación actual de los seminarios": *Seminarium* 30 [1990] 243-244).

57 Cf. los autores citados en la nota 55.

del Obispo diocesano en la formación espiritual de los seminaristas, no esté explícitamente mencionado en el can. 246 § 4 no significa necesariamente que tal límite no exista. Hemos puesto antes de relieve cómo el can. 239 § 2 —ni ningún otro— dice explícitamente que el director espiritual del seminario debe ser nombrado por el Obispo diocesano, pero esto es algo que no se pone en duda por el hecho de la responsabilidad del Obispo sobre la dirección de la institución educativa. Ciñéndonos al can. 246 § 4, tampoco se dice explícitamente que el moderador de la vida espiritual del seminarista deba ser un sacerdote —a diferencia del can. 239 § 2, en el que sí se alude a la condición sacerdotal de los designados por el Obispo para esta función—, pero este silencio en el canon acerca de la condición sacerdotal del moderador no parece argumento suficiente para afirmar que un laico, hombre o mujer, pueda desarrollar la función de dirección espiritual de los seminaristas⁵⁸, teniendo en cuenta las actas del proceso de elaboración de estos cánones, en los que a veces se identifica al moderador con un confesor⁵⁹, y los documentos de la Santa Sede al respecto, que siempre presuponen la condición sacerdotal de los encargados de la moderación de la conciencia de los alumnos.

Por todo ello, considero que la diferencia jurídica entre ambas figuras residiría, más que en el grado de libertad de elección, en lo específico de la función de cada una de ellas. La Comisión para la reforma del Código estableció la distinción entre el *director spiritus* del can. 210 § 2 (actual can. 239 § 2) y el *moderator vitae spiritualis* del can. 217 § 2 (actual can. 246 § 4), pero no entre éste y los *sacerdotes ab Episcopo deputati* para la dirección espiritual de los seminaristas del can. 210 (actual can. 239 § 2), que constituyen una figura distinta del *director spiritus*. El «moderador de la vida espiritual» se distingue del «director espiritual» por el hecho de que aquél no tiene la función de dirección espiritual de la comunidad, que se realiza en el fuero externo, y que es propia del director espiritual. Sin embargo, no se distinguiría de los «sacerdotes designados por el Obispo» para la dirección espiritual personal de los seminaristas, por lo que su figura habría que interpretarla a la luz de lo que se dice de éstos en el can. 239 § 2: deben ser sacerdotes y estar designados por el Obispo para esta función.

58 A este respecto se pueden ver unas reflexiones sobre la importancia del principio de identidad de carisma entre el director espiritual y el dirigido en la formación sacerdotal en M. Costa, «La figura e la funzione del padre spirituale nei seminari secondo il Codice di Diritto Canonico»: *Seminarium* 39 (1999) 494-496.

59 Cf. *Communicationes* 14 (1982) 164.

Esta interpretación de la figura del moderador de la vida espiritual es coherente con las fuentes del canon, con la historia de su codificación y con los documentos de la Santa Sede posteriores a la promulgación del Código.

En efecto, el n. 55 de la *Ratio* de 1970 presentaba ya prácticamente la misma formulación del actual can. 246 § 4, cuando establecía: «Tenga cada uno su director espiritual (*directorem spiritualem*), a quien descubra humilde y confiadamente su conciencia...»⁶⁰. Y, a continuación, identificaba a este director espiritual personal con el «moderador del espíritu (*moderator spiritus*)», elegido libremente entre los sacerdotes señalados por el Obispo como idóneos para este ministerio⁶¹. En la revisión de la *Ratio* realizada en 1985 con la finalidad de adaptarla al vigente Código de Derecho Canónico han quedado estos textos sin sufrir modificación alguna, pero en las notas a pie de página se citan los can. 246 § 4 y 239 § 2, lo que parece indicar que la figura del moderador del can. 246 § 4 se interpreta desde la de los sacerdotes designados por el Obispo para esta función del can. 239 § 2⁶².

En este mismo sentido se pronunció la Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico ante la petición realizada por algunos padres en la Plenaria de 1981 de que se eliminase del can. 217 § 4 (actual can. 246 § 4) el inciso *libere electum*, referido al moderador, teniendo en cuenta que ya se hacía mención de esa libertad en el can. 210 (actual can. 239 § 2), en referencia a los sacerdotes designados por el Obispo para la dirección espiritual⁶³. Se respondió oficialmente que era oportuno que se mantuviera la cláusula *libere electum*, aunque en realidad esta idea ya se encuentra en el can. 210 (actual can. 239 § 2)⁶⁴. En esta respuesta de la Comisión, por tanto, se interpreta que la libertad de elección del moderador es la misma libertad de la que se habla en relación con los sacerdo-

60 «unusquisque suum habeat directorem spiritualem, cui humiliter et confidenter conscientiam suam aperiat...» (Sagrada Congregación para la Educación Católica, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, 6 enero 1970, n. 55).

61 «Moderator spiritus et confessarius ab alumnis plena libertate sibi eligantur inter eos, qui ad hoc munus idonei ab Episcopo deputati sunt» (Ibid.).

62 La cuestión acerca de si la *Ratio* de 1985 tiene valor legislativo o administrativo, decisiva para conocer el valor jurídico de lo que eventualmente se hubiera establecido en ella que sea contrario al Código de Derecho Canónico (cf. G. Ghirlanda, «Alcuni aspetti della formazione sacerdotale nel diritto canonico»: *La Civiltà Cattolica* 144/III (1993) 225, nt. 2) no afectaría en este caso, ya que la normativa de la *Ratio* acerca del moderador no sería contraria al Código.

63 «Verba «libere quidem electum» delectantur quia iam provisum est sub can. 210 § 2 (duo Patres)» (*Communicationes* 14 [1982] 163).

64 «Verba «libere quidem electum» oportet ut serventur, etsi revera haec idea iam habeatur in can. 210» (*Communicationes* 14 [1982] 164).

tes designados por el Obispo, por lo que se encuentra también dentro de los límites de la designación episcopal. Además, la remisión al can. 239 § 2 para interpretar el can. 246 § 4 indica que la figura del moderador se interpreta a la luz de los «otros sacerdotes» del can. 239 § 2⁶⁵.

En los documentos de la Santa Sede posteriores a la promulgación del Código no encontramos referencias al moderador de la vida espiritual como una posibilidad de dirección espiritual de los seminaristas libremente elegida, sin relación alguna con la concreta responsabilidad institucional del Obispo diocesano. Por el contrario, se habla de los sacerdotes encargados de la dirección espiritual haciendo referencia a la intervención del Obispo, como garante de la idoneidad de los mismos para esa función. Así, en las Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios sólo se menciona en el ámbito de la dirección espiritual al «director espiritual» y a «otros sacerdotes autorizados por el Obispo para la dirección espiritual de los alumnos»⁶⁶. En este documento se especifica que el director espiritual tiene también como función la coordinación de estos otros sacerdotes autorizados para la dirección espiritual, «a fin de asegurar la unidad de criterios en el discernimiento de la vocación»⁶⁷, lo cual es un argumento más a favor de la necesidad de la intervención del Obispo diocesano en la designación de los sacerdotes que se ocupan de la dirección espiritual de los alumnos, ya que es necesario no sólo que estos sacerdotes tengan cualidades personales, morales y espirituales adecuadas sino también que estén coordinados en unidad de criterios acerca de la formación y del discernimiento vocacional⁶⁸.

65 Más adelante, la misma respuesta parece identificar al moderador con un confesor, lo que introduce cierta confusión en la interpretación de la figura del moderador (cf. *Communicationes* 14 [1982] 164). Así lo interpreta B. Testacci, «La figura del direttore spirituale nel seminario maggiore»: *Commentarium pro religiosis et missionariis* 66 (1985) 61- 62, quien sostiene que del examen del Código y de las explicaciones de la secretaría de la Comisión para la revisión del Código se concluye que el «moderador» no sería el director espiritual sino el confesor.

66 Cf. Congregación para la Educación Católica, *Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios*, 4-XI-1993, n. 44.

67 Ibid.

68 La necesidad de esta coordinación de todos los sacerdotes que se ocupan de la dirección espiritual de los seminaristas en torno a los criterios de discernimiento vocacional, establecidos por la Iglesia y desarrollados por el Obispo diocesano, responsable último de la ordenación sagrada, queda patente si se tiene en cuenta que el director espiritual personal representa a la Iglesia en el fuero interno y tiene la obligación de ofrecer al seminarista en el ámbito de la conciencia un juicio acerca de su idoneidad para las órdenes. Esto exige, además, la integración entre la acción educativa de los directores espirituales personales y de los superiores de fuero externo, puesto que ambos, cada uno en su respectivo fuero y respetando las exigencias del mismo, deberán ofrecer al seminarista un veredicto definitivo acerca de su aptitud para el ministerio, siguiendo los mismos criterios de discernimiento vocacional, bajo la autoridad del Obispo diocesano. Por eso, aunque la tarea de coordinar a los sacerdotes que se ocupan de la dirección espiritual personal de los seminaristas

Esta interpretación de la figura del moderador como equivalente a los «otros sacerdotes designados por el Obispo para esta función» no excluye la posibilidad de que, en casos particulares, el Obispo pueda aprobar a otro sacerdote elegido por el seminarista para la propia dirección espiritual fuera del grupo de los sacerdotes designados, puesto que las dos exigencias que la normativa de la Iglesia trata de proteger en esta cuestión son tanto la libertad del alumno para elegir una persona a la que abrir su alma con toda confianza como la responsabilidad del Obispo en esta materia, responsabilidad que se puede ejercer en concreto con la designación o con la aprobación. Sin embargo, la aprobación de un sacerdote, fuera del grupo de los designados por el Obispo, para la dirección espiritual de un seminarista deberá ser precedida de un discernimiento con el candidato sobre los motivos que le llevan a pedir esa autorización⁶⁹, de manera que no se convierta sin más en una modalidad alternativa y cuasi-automática a la designación por parte del Obispo —que es el modo habitual de proceder en este campo—, pues podría perjudicar la unidad de dirección del seminario, y, al mismo tiempo, se ayude verdaderamente al candidato a que la elección sea adecuada y no esté motivada por razones menos rectas, como podría ser buscar un director espiritual que sea muy condescendiente y poco exigente, o el deseo de singularizarse. En el caso de haber obtenido esta aprobación, el seminarista no tendría que acudir ni al director espiritual del seminario ni a ninguno de los sacerdotes designados por el Obispo para la dirección espiritual, y el sacerdote aprobado para la dirección espiritual del seminarista deberá estar coordinado con los demás sacerdotes designados por el Obispo para actuar con unidad de criterios en el discernimiento vocacional.

B) *La libertad de elección del confesor*

La libertad para elegir al confesor, como una figura distinta del propio director espiritual, está contemplada en el can. 240 § 1. Lo ordinario será que el confesor habitual coincida con el director espiritual de cada seminarista, debido a los indudables beneficios que supone para la forma-

corresponde al director espiritual institucional del seminario (o, si son varios, a uno de ellos designado por el Obispo para este fin), el rector, como responsable de toda la formación sacerdotal, debe participar en la definición de los criterios y tener la certeza de que son aplicados, cf. J. Saraiya Martins, "L'identità e la missione del rettore di seminario maggiore": *Seminarium* 37 (1997) 887.

69 Cf. A. Vallini, "I grandi orientamenti della formazione al presbiterato": *Quaderni di diritto ecclesiale* 3 (1990) 24, donde previene de los efectos negativos que produce actuar con superficialidad en este punto.

ción de la conciencia y el discernimiento vocacional la unión en la misma persona de estas dos funciones eclesiales⁷⁰, por lo que, desde un punto de vista espiritual, sería oportuno transmitir a los seminaristas, sin coartar en lo más mínimo su libertad, que lo normal es que el seminarista se confiese con quien lo guía espiritualmente⁷¹, que será uno de los sacerdotes designados o autorizados por el Obispo para ello, elegido libremente por el seminarista, como acabamos de ver. Y, al mismo tiempo, se debe respetar la libertad del seminarista para elegir como confesor habitual a una persona distinta de aquélla a la que la Iglesia ha confiado su dirección espiritual, a través de la designación o aprobación del Obispo.

Se plantea entonces la cuestión de cómo conjugar en este punto la libertad del candidato con la responsabilidad de la Iglesia sobre la formación sacerdotal. Una respuesta podría venir de lo que se establece al respecto en el vigente Plan de formación sacerdotal para los seminarios mayores de la Conferencia Episcopal Española: «en todo caso, para cuidar la unidad del proceso de dirección espiritual del seminario, se ha de evitar que un confesor llegue a asumir las funciones de dirección espiritual sin haber sido designado por el Obispo»⁷².

Esta norma, que tiene como base la distinción de funciones del director espiritual y del confesor y, consiguientemente, la diferenciación del ámbito de libertad del candidato —mayor para elegir a quien desarrolle las funciones de confesor y menor para elegir a quien ejerza las de director espiritual—, siendo clara y adecuada en su formulación teórica, pues coordina rectamente libertad personal y responsabilidad institucional, necesita algunas precisiones al ser llevada a la práctica, provenientes del hecho de que en toda confesión se da una cierta moderación de la vida espiritual para el tramo de vida que se presenta y, por tanto, todo confesor habitual asume necesariamente ciertas funciones de dirección espiritual en la moderación habitual de la conciencia.

Considero que, teniendo en cuenta el mayor ámbito de libertad que tiene el seminarista para elegir confesor, no se podrían aplicar para elegir

70 Cf. M. Costa, “La figura e la funzione del padre spirituale nei seminari secondo il Codice di Diritto Canonico”: *Seminarium* 39 (1999) 500-503, donde afirma que, desde un punto de vista espiritual, la praxis tradicional parece privilegiar y, en cierto sentido, recomendar el modelo que prevé la unidad de estas funciones en cuanto ejercidas por la misma persona más que el modelo que considera las diversas funciones ejercidas por personas distintas que convergen en un único proyecto formativo y en criterios de referencia comunes.

71 Cf. M. Costa, “La figura e la funzione del padre spirituale nei seminari secondo il Codice di Diritto Canonico”: *Seminarium* 39 (1999) 502.

72 Conferencia Episcopal Española, *Plan de formación sacerdotal para los seminarios mayores. La formación para el ministerio presbiteral*, 30-V-1996, n. 261.

al confesor habitual fuera de los designados por el Obispo diocesano las mismas normas que se aplican para elegir al propio director espiritual, basándose en que todo confesor habitual desarrolla funciones —también habituales— de dirección espiritual. Esto no significa que no haya que establecer algunas modalidades para armonizar en este caso la libertad del candidato con el deber formativo de la Iglesia. En mi opinión, el criterio práctico se podría encontrar en lo que afirma el documento sobre la preparación de los formadores en los seminarios, a propósito de las funciones del director espiritual: «es el coordinador de los otros sacerdotes autorizados por el Obispo para ser directores espirituales de los alumnos, así como de los confesores, a fin de asegurar la unidad de criterios en el discernimiento de la vocación»⁷³. Si el director espiritual debe coordinar a los confesores de los alumnos, sean o no los destinados por el Obispo para esta función, para que todos actúen con unidad de criterios, ello exige que los superiores de fuero externo conozcan el nombre del confesor habitual elegido por el alumno, que sólo en presencia de motivos graves —que no están obligados a revelar, sobre todo si afectan a la buena fama de la persona— puedan prohibir al seminarista la elección de ese confesor⁷⁴, y que puedan ofrecer al confesor elegido los criterios de discernimiento de la vocación aplicados a las circunstancias concretas del seminario, con el fin de que no se vea perjudicada la unidad de la formación espiritual, de acuerdo con las indicaciones dadas por el Obispo diocesano a los sacerdotes a los que él ha confiado la formación⁷⁵, y no surjan confusiones, nocivas para el alumno, entre las orientaciones que recibe de su director espiritual personal, representante de la Iglesia en el fuero interno, y las que se le ofrecen habitualmente en el ámbito del sacramento de la penitencia por parte del confesor habitual⁷⁶.

73 Congregación para la Educación Católica, *Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios*, 4-XI-1993, n. 44.

74 Cf. G. Ghirlanda, “Alcuni aspetti della formazione sacerdotale nel diritto canonico”: *La Civiltà Cattolica* 144/III (1993) 224.

75 Cf. M. Costa, “La figura e la funzione del padre spirituale nei seminari secondo il Codice di Diritto Canonico”: *Seminarium* 39 (1999) 494, donde subraya que la tutela de la necesaria libertad del candidato para su formación espiritual no puede atentar contra la unidad de dirección formativa, que podría perjudicar en el futuro la unidad del presbiterio y la comunión en la misión pastoral en la diócesis.

76 La coordinación de los confesores de los seminaristas con el director espiritual con el fin de unificar criterios, cuando estas funciones no coinciden en la misma persona, es una necesidad que se manifiesta en diversos documentos de la Santa Sede, que constituyen un precedente de lo que se establece en las *Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios*, de 4-XI-1993. Así, en las Normas para los directores espirituales de los seminarios, de 1955, se dice: “Es indispensable que los confesores (externos o internos) tengan contactos y cambios de impresiones con el director espiritual, para asegurar la identidad de criterios y métodos, especialmente en materia de vocación. El rector deberá, pues, buscar el modo de ponerlos en relación y les procurará el

3.2. *La prudencia y discreción del ministerio del director espiritual y del confesor*

El respeto de la conciencia y el derecho de la persona a proteger su propia intimidad exigen que se mantengan en secreto las informaciones que el seminarista ha manifestado en el fuero interno, ya sea en el sacramental como en el extrasacramental. Esto plantea la cuestión de los límites en los que se debe circunscribir la relación del director espiritual y del confesor con los superiores de fuero externo.

A) *La obligación de secreto del director espiritual*

Aunque el director espiritual pertenece al equipo de formadores del seminario⁷⁷, su posición dentro del mismo es peculiar, debido a que forma parte esencial de su función la atención personal de los seminaristas en el fuero interno, que está protegido por el secreto propio de las manifestaciones de conciencia.

El Código de Derecho Canónico protege explícitamente y de modo absoluto el secreto de la manifestación de la conciencia en el ámbito de la formación sacerdotal, estableciendo en el can. 240 § 2 la prohibición de pedir la opinión del director espiritual o de los confesores cuando se ha de decidir sobre la admisión a las órdenes o sobre la salida del seminario, con el fin de proteger y favorecer la seguridad de los seminaristas en que todo lo que se trate en el ámbito de la dirección espiritual —al igual que en el de la confesión— permanecerá siempre en ese ámbito, de modo

medio de reunirse, por lo menos al principio y en la mitad de cada curso, para tratar de las cuestiones que deben resolverse con principios comunes y de modo uniforme” (Sagrada Congregación para los Seminarios y las Universidades, *Normas para los directores espirituales de los seminarios*, 1 julio 1955, parte II, n.2, en A. Suquía Goicoechea (ed.), *De formatione clericorum documenta quaedam recentiora* [Vitoria 1958] 57). De manera semejante se expresa la Carta de la Congregación para los Seminarios al Episcopado Español, de 1957, con ocasión de la conclusión de la visita apostólica a los seminarios de España: “Entre los confesores y el director espiritual debe existir la más completa armonía de acción tanto por lo que se refiere al criterio de valoración de los seminaristas que han de ordenarse, como por lo tocante a la actividad que se ha de desarrollar en el sector de la dirección espiritual. El Prelado diocesano disponga, a ser posible al principio de curso, que se celebren reuniones, y dé normas claras, a fin de que sea bien conocido su criterio. De esta manera se logrará la necesaria uniformidad en asunto de tanta trascendencia y se evitará el peligro de que jóvenes no idóneos reciban las sagradas órdenes con la aquiescencia de confesores demasiado benignos” (Sagrada Congregación para los Seminarios y las Universidades, *Carta al Episcopado Español*, 22 agosto 1957, en A. Suquía Goicoechea (ed.), *De formatione clericorum documenta quaedam recentiora* (Vitoria 1958) 38-39).

⁷⁷ Cf. Congregación para la Educación Católica, *Ratio Fundamentalibus Institutionis Sacerdotalis*, 19 marzo 1985, n. 27; Congregación para la Educación Católica, *Directrices sobre la preparación de los formadores en los seminarios*, 4 noviembre 1993, n. 44.

que se den las condiciones de confianza adecuadas para la apertura sincera del alma, necesaria para el discernimiento vocacional y el progreso espiritual. En el término «director espiritual» de este canon están comprendidos todos aquéllos que han ejercido la guía espiritual del seminarista en cualquier etapa del proceso de formación; por tanto, abarca a los «sacerdotes designados por el Obispo para esta función» o «moderadores de la vida espiritual» y no sólo al «director espiritual» de la comunidad, que no tiene por qué coincidir con el sacerdote que realiza la función de dirección espiritual personal de cada seminarista.

La obligación de secreto del director espiritual del seminarista no se limita exclusivamente a los momentos fundamentales del proceso formativo —como son la admisión a las órdenes o la salida del seminario— sino que se extiende a todo el itinerario formativo del seminarista, pues, de alguna manera, todo lo que se diga en cualquier momento puede influir para la formación del juicio de los superiores de fuero externo acerca de la admisión a las órdenes o la salida del seminario y, además, la actitud contraria no respetaría la *ratio legis* del canon, que consiste en tutelar de la manera más segura y absoluta la libertad del seminarista para mantener una relación de confianza y apertura completa del alma en la dirección espiritual durante todo el proceso de la formación sacerdotal.

Ni siquiera en los casos más graves, en los que el director espiritual conozca por las manifestaciones de conciencia del candidato la falta de idoneidad para las órdenes, puede aquél comunicar nada de lo conocido a los superiores de fuero externo, ni directa ni indirectamente. Las obligaciones del director espiritual permanecen exclusivamente en el fuero interno y son para con el candidato personalmente, al que tendrá que dar con seriedad y firmeza su juicio negativo sobre su idoneidad para el orden sagrado, y al que tendrá que disuadir de seguir adelante en el proceso formativo con todos los medios de que disponga en el fuero interno en el coloquio personal con el candidato⁷⁸. Si el candidato no aceptara estas instrucciones de su director espiritual y éste considerara que ya no se dan por parte del dirigido las actitudes básicas de confianza necesarias para la dirección espiritual, el director sólo podría romper unilateralmente la relación de dirección espiritual siempre que ello no suponga peligro alguno de revelación indirecta en el fuero externo de lo acontecido —ni siquiera genéricamente— en el ámbito de la dirección espiritual.

78 Cf. Congregación para la Educación Católica, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, 4-XI-2005, n. 3.

La obligación de secreto del director espiritual se ha de mantener también en el caso de que éste participe en las reuniones del equipo formativo del seminario, en cuanto que él también pertenece al mismo. La participación en estas reuniones puede ser conveniente, sobre todo para el director espiritual de la comunidad, que debe organizar la vida espiritual y litúrgica del seminario en coordinación con los superiores de fuero externo y bajo la moderación del rector, pero también para los demás sacerdotes a los que se ha confiado la dirección espiritual de los seminaristas, en cuanto que el conocimiento de la vida general del seminario y del comportamiento de cada seminarista que les pueden proporcionar los superiores de fuero externo les puede ser de gran ayuda para su función de atención espiritual del seminarista, como complemento de las informaciones que éste le ofrece en el fuero interno, que a veces podrían ser parciales o interesadas. Sin embargo, aunque el director espiritual pueda recibir informaciones de los superiores de fuero externo acerca de los seminaristas en particular, y esto en ocasiones llegue a ser conveniente, él nunca puede ofrecer ningún tipo de información sobre lo tratado en la dirección espiritual, obligación que el director espiritual debe respetar escrupulosamente, de modo que «no deberá traicionar, ni siquiera con un simple gesto o con una expresión fugaz del rostro y del comportamiento externo, la reserva de todo lo que ha conocido en el ámbito del coloquio secreto con los seminaristas, para que la apertura de conciencia de éstos se vea favorecida y facilitada»⁷⁹.

La posibilidad del director espiritual de recibir informaciones de los superiores de fuero externo sobre los seminaristas en particular podría comportar también la posibilidad de formular preguntas a los superiores de fuero externo sobre el comportamiento de los seminaristas sólo cuando estas preguntas sean genéricas y no supongan en modo alguno peligro de revelación de lo conocido a través de la dirección espiritual.

La comunicación de lo manifestado en la dirección espiritual a los superiores de fuero externo por parte del director espiritual sólo sería posible en el caso de que el seminarista libremente así se lo pidiera a su director espiritual, liberándolo del secreto, y sólo en los límites y con las condiciones que el seminarista imponga. No obstante, para favorecer la confianza de todos los seminaristas en el secreto de la dirección espiritual es preferible que sea siempre el propio seminarista quien manifieste personalmente a los superiores de fuero externo las cuestiones de conciencia

79 M. Costa, «La figura e la funzione del padre spirituale nei seminari secondo il Codice di Diritto Canonico»: *Seminarium* 39 (1999) 505.

que desee sean conocidas en ese ámbito, y que no lo haga, a no ser en casos especiales, a través de su director espiritual, sobre todo si el seminarista no ha hablado antes de ellas a los superiores de fuero externo; por eso, el director espiritual no debería aceptar con demasiada facilidad este tipo de peticiones del seminarista sino que tendría que animarle a que sea él mismo quien establezca ese diálogo con los superiores de fuero externo⁸⁰.

B) *La obligación de sigilo del confesor*

Las manifestaciones de conciencia en el fuero interno sacramental están protegidas por el sigilo sacramental, que vincula a todo confesor, y que prohíbe de manera absoluta la revelación, directa o indirecta, de los pecados, tanto del penitente como de otras personas, sean mortales o veniales, de los que haya hablado el penitente en confesión⁸¹. Nunca, por ningún motivo, ni siquiera después de la muerte del penitente, puede el confesor romper el sigilo sacramental, ni tampoco el penitente puede en ningún caso liberar al confesor de esta obligación⁸², ya que la obligación de sigilo no surge de la relación entre confesor y penitente sino del mismo sacramento de la penitencia, en el que el penitente confiesa los pecados a Dios, a través del sacerdote, y, por tanto, pertenecen al denominado *forum Dei* sin que el sacerdote los pueda hacer entrar por ningún motivo en el ámbito de la sociedad humana⁸³.

La tutela del sigilo sacramental ha sido máxima en la historia de la Iglesia, sancionando severamente a los infractores, y continúa siéndolo en la actualidad, pues su infracción, además de lo que significa de traición a la intimidad de los fieles, desacredita el sacramento de la penitencia, obstaculizando así el acceso de los fieles al modo ordinario de alcanzar la reconciliación y la salvación eterna, y desnaturaliza la función del ministro del sacramento, que escucha los pecados *in foro Dei*, así como el sentido

80 Cf. M. Costa, "I soggetti della formazione spirituale dei seminaristi": *Periodica* 86 (1997) 553.

81 Cf. V. De Paolis, "Il sacramento della penitenza", en *Il Codice del Vaticano II. I sacramenti della Chiesa* (Bologna 1989) 223.

82 Cf. G. P. Montini, "La tutela penale del sacramento della penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cann. 1378; 1387; 1388)", en *Le sanzioni nella Chiesa*, Quaderni della Mendola, 5 (Milano 1997) 226-227, nt. 42; V. De Paolis – D. Cito, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI* (Città del Vaticano 2001) 345.

83 Cf. V. De Paolis, "Il sacramento della penitenza", en *Il Codice del Vaticano II. I sacramenti della Chiesa* (Bologna 1989) 223.

de la acusación de los pecados, que se realiza ante Dios a través del ministerio del sacerdote con el fin de recibir la absolución sacramental⁸⁴.

Además, la Iglesia protege el sacramento de la penitencia con la prohibición terminante de hacer uso de los conocimientos adquiridos en confesión, en perjuicio del penitente⁸⁵, aunque no haya peligro alguno de revelación, de tal manera que en la práctica el confesor debe actuar en todo momento como si no supiera nada de lo que le ha sido manifestado en el sacramento⁸⁶.

Todo ello contribuye a que, en la práctica, pueda haber casos en los que el seminarista, por las exigencias del sacramento de la penitencia y por la confianza que le otorga la protección del secreto de confesión, manifieste en la confesión sacramental alguna cuestión de conciencia, en orden al perdón de los pecados, que no ha manifestado en la dirección espiritual. Esto hace que el sacramento de la penitencia pueda constituir también una ocasión importante de formación de la conciencia y de discernimiento vocacional, que quedará siempre restringida al ámbito de este sacramento⁸⁷. Al confesor no sólo le está vedado realizar cualquier mani-

84 La sanción establecida en el derecho vigente para la violación directa del sigilo sacramental es la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, y para la violación indirecta una pena preceptiva proporcional a la gravedad del delito (can. 1388 § 1), cf. V. De Paolis, "De delictis contra sanctitatem sacramenti paenitentiae": *Periodica* 79 (1990) 186-196.

85 La expresión "en perjuicio del penitente" no ha de entenderse sólo respecto del penitente concreto que realizó la confesión sacramental, sino del penitente en general, es decir, de cualquier penitente, de modo que a ningún penitente le pueda resultar muy oneroso o molesto acercarse al sacramento de la penitencia, lo que podría suceder si supiera que es lícito utilizar en algunas ocasiones lo conocido a través del sacramento. El uso de los conocimientos adquiridos en confesión sólo es lícito cuando no haya peligro alguno de revelación, ni perjuicio para el penitente—considerado en general— que pudiera hacer odiosa la confesión, ni escándalo de los fieles, como, por ejemplo, si se usa para orar por el penitente o para tratarlo con más amabilidad, para que el propio confesor mejore su vida, estudie y consulte, y sea más responsable en el cumplimiento de sus obligaciones habituales (cf. F.M. Cappello, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis*, II (Taurini-Romae 1944) n. 614, 617; V. De Paolis, "De delictis contra sanctitatem sacramenti paenitentiae": *Periodica* 79 [1990] 188-189).

86 Algunas disposiciones de la Iglesia en esta materia, anteriores al Código, ayudan a comprender la radicalidad del alcance de esta prohibición, como una Instrucción del Santo Oficio, de 1915, en la que se prohíbe tratar todo lo conocido en confesión sacramental, aunque no haya peligro alguno de revelación, con ocasión de sagradas misiones y de ejercicios espirituales, en las alocuciones públicas o en las conversaciones privadas, de modo que nunca y bajo ningún pretexto pueda aludirse a lo conocido en confesión, pues en una materia de tanta importancia no sólo se ha de evitar la ofensa completa sino también cualquier apariencia o sospecha que pueda sembrar la desconfianza hacia este sacramento. La Instrucción no fue publicada en AAS, pero el texto íntegro de la misma se encuentra en: Sacra Congregatio S. Officii, "Instructio super inviolabili sanctitate sigili sacramentalis", 9 junio 1915, en: *Razón y Fe* 16 (1917) 88-89.

87 De ahí la importancia de que los confesores sean idóneos para ayudar al seminarista a realizar el discernimiento vocacional, conozcan los criterios de discernimiento de la vocación, ofrecidos por los responsables de la misma, y actúen en conformidad con ellos, aunque esto pueda

festación acerca de lo conocido en confesión a los superiores de fuero externo o a cualquier otra persona, sino también en relación con el propio penitente, con el que no puede hablar fuera del sacramento de la penitencia de lo que el penitente le manifestó en confesión, a no ser que éste, libremente y por propia iniciativa, se lo permita en cada caso, lo que sucedería, por ejemplo, si el penitente comienza a hablar de alguna cuestión objeto de una confesión anterior, lo que se interpreta como la concesión de la licencia para hablar con él de esa cuestión concreta⁸⁸.

En el caso de que el confesor constatará en el ámbito del sacramento de la penitencia la falta de idoneidad de un seminarista para las órdenes, su obligación consiste en hacérselo saber al penitente y disuadirle en conciencia de seguir adelante hacia la ordenación⁸⁹, incluso negándole la absolución sacramental, cuando la obstinación en continuar en el seminario, engañando a los superiores de fuero externo sobre su verdadera situación, suponga una falta de disposiciones interiores para recibirla, teniendo en cuenta que el hecho de la negación de la absolución, al no salir del fuero interno sacramental, no tiene repercusión alguna en el fuero externo, a diferencia de la ruptura de la relación de dirección espiritual, que sí podría tenerlas en la medida en que el hecho de la ruptura sea conocido en el fuero externo. Lo que no podrá hacer el confesor en ningún caso es manifestar a los superiores de fuero externo ni directa ni indirectamente lo conocido en confesión.

constituir en algunos casos una cierta limitación a la libertad del seminarista para elegir a su confesor habitual, tal como hemos indicado en el apartado anterior. No obstante, siempre habrá que evitar que el seminarista utilice la confesión para sustraerse de la sincera apertura de la conciencia ante su director espiritual, representante de la Iglesia en el fuero interno, a quien corresponde realizar el discernimiento vocacional en nombre de la Iglesia en el ámbito de la conciencia.

88 Dentro de la confesión sacramental, el confesor sí puede hablar por propia iniciativa con el penitente de lo que éste le manifestó en confesiones anteriores (cf. F.M. Cappello, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis*, II (Taurini-Romae 1944) n. 587), pues el hecho de que el penitente vuelva a confesarse con el mismo confesor se interpreta como una licencia implícita para ello. Por eso, cuando es la misma persona quien ejerce las funciones de director espiritual y de confesor, que es lo habitual y lo más conveniente, es importante delimitar bien lo que pertenece al ámbito de la dirección espiritual y lo que pertenece a la confesión sacramental.

89 Cf. Congregación para la Educación Católica, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, 4-XI-2005, n. 3.

4. POSIBILIDADES Y LÍMITES DE INTERVENCIÓN EN EL FUERO INTERNO DE LOS SUPERIORES DE FUERO EXTERNO

El respeto a la distinción entre fuero interno y externo, con la separación de los mismos que dicha distinción comporta, no impide que, con determinadas condiciones, los superiores de fuero externo (Obispo, rector y formadores) puedan acceder también al fuero interno del seminarista, lo cual puede ayudarles a realizar mejor el deber de discernimiento institucional que la Iglesia les ha confiado. En efecto, como se afirma en el n. 66 de la exhortación apostólica postsinodal *Pastores dabo vobis*, la comprobación de la idoneidad del candidato que los superiores de fuero externo deben realizar afecta a «las dotes espirituales, humanas e intelectuales, principalmente en cuanto al espíritu de oración, asimilación profunda de la doctrina de la fe, capacidad de auténtica fraternidad y carisma del celibato», aspectos todos que están fuertemente radicados en la interioridad de la persona.

Para que el tránsito del fuero externo al interno sea respetuoso con los valores que la distinción entre ambos fueros protege sólo se podrá realizar con el libre consentimiento del alumno, que puede abrir libre y espontáneamente su interioridad a los superiores de fuero externo, consciente de los beneficios que podría suponer para él mismo, a fin de ser ayudado más eficazmente a realizar su propio discernimiento vocacional, así como para la Iglesia, a la que desea servir con rectitud de intención, el hecho de que los superiores de fuero externo puedan contar con más elementos de juicio para la formación y el discernimiento vocacional.

Las posibilidades de intervención de los superiores de fuero externo en el fuero interno del alumno son más amplias —con toda la amplitud que el alumno libremente permita— en el fuero interno extrasacramental, mientras que son mucho más limitadas en el fuero interno sacramental, y comportan obligaciones distintas para los superiores de fuero externo que hayan tenido acceso a los mismos, por lo que conviene considerar por separado ambos aspectos.

4.1. *Intervención en el fuero interno extrasacramental*

Como ya hemos visto, el seminarista tiene la obligación, libremente aceptada al incorporarse al seminario, de manifestar su conciencia a su director espiritual, representante de la Iglesia en el fuero interno, sin que ello suponga menoscabo alguno del derecho a la propia intimidad. El

director espiritual, por tanto, tiene el derecho y la obligación de intervenir en el fuero interno, de preguntar al seminarista por propia iniciativa acerca de cuestiones concretas que afectan a su interioridad personal, siempre con el respeto y la delicadeza que exige toda intervención en el ámbito más interior de la persona⁹⁰.

Los superiores de fuero externo, sin embargo, no tienen ningún derecho en virtud de su oficio para entrar en la interioridad del alumno y, por lo tanto, éste no tiene obligaciones para con ellos en ese ámbito. El acceso de los superiores de fuero externo en el fuero interno del alumno, que no debe ser descartado y que puede ser conveniente en cuanto que contribuye a que aquéllos realicen su misión eclesial con un mayor conocimiento del alumno y, por eso, con mayor eficacia, pertenece completamente a la libertad del alumno, que puede permitir ese acceso en la medida en que lo desee, sin que los superiores puedan forzarlo en modo alguno para ello⁹¹. Este es un principio claro, que debe ser siempre escrupulosamente respetado: la confianza que el seminarista deposita en la institución formativa no puede conducir a arbitrariedades y abusos, que no respeten el marco institucional en el que se desarrolla la formación, las competencias de los distintos oficios formativos y el derecho a la intimidad del candidato, que se ejerce conforme al principio de distinción de fueros establecido por la Iglesia como una tutela tanto del derecho a la intimidad como de la necesidad de realizar un discernimiento vocacional adecuado.

Al mismo tiempo, también se debe tener en cuenta que la responsabilidad formativa de los superiores de fuero externo y su deber de emitir el juicio definitivo sobre la idoneidad del candidato para las órdenes se ve favorecido por el conocimiento de la interioridad del alumno, por lo que deberán procurar ganarse la confianza del seminarista, para que éste,

90 A propósito de esta actitud de profundo respeto con la que se debe proceder siempre en el ámbito de la conciencia, el documento de la Congregación para la Educación Católica, *Orientaciones para la educación en el celibato sacerdotal*, de 11 de abril de 1974, afirma: "El consejero debe ser sumamente respetuoso y discreto, porque cada intervención que no responda a una necesidad íntima sería rechazada como una intrusión, como una violación de la intimidad personal; debe ser como el amigo que está al lado para animarle en las horas difíciles, para aconsejarle en las dudas e incertidumbres y para sostenerle en los momentos de peligro moral, sin hacer pesada su palabra ni su presencia" (n. 37, en *La formación sacerdotal. Enchiridion* (Madrid 1999) p. 450, n. 1246).

91 Cf. T. García Barberena, "El principio de separación de fueros en el régimen del seminario": *Seminarios* 20 (1963) 235-236: "El superior no debe hacer nada, absolutamente nada encaminado a penetrar en el santuario de la conciencia del súbdito. No nos es lícito llamar a esa puerta ni mucho menos forzarla. Ahora bien, si espontáneamente nos la abren, entremos tranquilamente hasta donde llegue la invitación..."

de forma libre y espontánea, les haga partícipes, en la medida en que lo desee, de su propio mundo interior⁹². El director espiritual, por su parte, también debe favorecer que el seminarista establezca una relación de confianza y apertura con los superiores de fuero externo, sin considerar que las cuestiones que afectan a la interioridad del alumno le pertenecen exclusivamente a él, y haciendo ver al seminarista la conveniencia de que el superior de fuero externo conozca también determinados aspectos de su vida interior que le pueden ayudar en su tarea formativa y de discernimiento vocacional, y todo ello sin forzar en lo más mínimo la libertad del seminarista.

Al superior de fuero externo le corresponde en virtud de su oficio velar para que cada seminarista tenga un director espiritual, para que todos los directores espirituales sean idóneos y para que el alumno acuda a ellos con regularidad, por lo que puede establecer ciertas limitaciones al derecho de elección del director espiritual personal —como hemos indicado anteriormente— y preguntar al seminarista por el nombre del director espiritual escogido así como por el cumplimiento de su responsabilidad de acudir regularmente a la dirección espiritual.

Pero el superior de fuero externo no puede ir más allá, a menos que el seminarista se lo permita espontánea y libremente. El can. 630 § 5, que regula la apertura del alma por parte de los religiosos a su superior legítimo, en el respeto de la distinción entre ambos fueros, puede servir también por analogía en esta materia de la formación sacerdotal: «Los miembros deben acudir con confianza a sus superiores, a quienes pueden abrir su corazón libre y espontáneamente. Sin embargo, se prohíbe a los superiores inducir de cualquier modo a los miembros para que les manifiesten su conciencia». La apertura de la conciencia a los superiores es una posibilidad para el súbdito, a quien se recomienda que mantenga una relación de confianza con ellos, pero no se le impone en modo alguno, mientras que se prohíbe con toda rotundidad al superior cualquier tipo de inducción en ese sentido, como podría ser, por ejemplo, otorgar un trato más favorable a aquellos seminaristas que le hayan abierto su conciencia o impedir el acceso a las órdenes a un seminarista por el solo hecho de

92 Cf. Congregación para la Educación Católica, *Orientaciones para la educación en el celibato sacerdotal*, de 11 de abril de 1974, n. 43, en *La formación sacerdotal. Enchiridion* (Madrid 1999) p. 454-454, n. 1268-1269: “Respetando la libertad que se debe dejar en el campo de la dirección espiritual, el educador deberá convencer y exhortar a los jóvenes a tener un director espiritual al cual se confíen con toda sinceridad y confianza, pero sobre todo deberá procurar perfeccionarse a sí mismo de modo que merezca y conquiste su estima y confianza. Cuando el educador haya creado una atmósfera de recíproca confianza, podrá desarrollar una obra de iluminación personal, discreta y progresiva...”.

no haberle manifestado su conciencia o por no haberlo hecho con la profundidad que el superior hubiese deseado.

En efecto, el solo hecho de que un seminarista no haya abierto la conciencia al superior de fuera externo a lo largo del proceso formativo no priva necesariamente al superior de los elementos suficientes para realizar un discernimiento institucional adecuado que no se base exclusivamente sobre la mera exterioridad o superficialidad. El superior ordinariamente puede tener un conocimiento de la interioridad del alumno suficiente para realizar el discernimiento vocacional sin haber recibido manifestaciones de conciencia del mismo y, por supuesto, sin haber recibido ninguna información del director espiritual ni del confesor, a los que está completamente prohibido ofrecerlas, y a los superiores pedir las. Este conocimiento lo habrá adquirido a través de la propia capacidad de leer en los signos que constituyen todas las acciones y comportamientos externos del seminarista, a lo largo del prolongado espacio de tiempo de la formación, para captar lo que en ellos hay de más interior y profundo⁹³. Exigir más o menos veladamente la apertura de conciencia al superior como requisito indispensable para que éste pueda formarse el juicio de idoneidad y, por tanto, para que pueda admitir a las órdenes a los candidatos sería inducirlos a manifestar la propia conciencia, lo que está totalmente prohibido. Si, en algún caso particular, las acciones y comportamientos del seminarista no ofrecen suficientes elementos de juicio para llegar a una valoración positiva sobre su idoneidad y éste no ha abierto la conciencia al superior —por lo que no tiene más elementos para aclarar los aspectos oscuros—, el juicio deberá ser negativo, pero no por el solo hecho de no haber abierto la conciencia al superior sino por la insuficiencia en el caso concreto del resto de elementos de juicio, debido a la ambigüedad u oscuridad en ese caso de esos otros elementos, que de por sí y con carácter general son suficientes para que los superiores de fuera externo realicen adecuadamente su misión.

En el caso, deseable y recomendable, en que el seminarista abra espontánea y libremente su interioridad a los superiores de fuera externo, lo que, por otra parte, es lo normal a lo largo de un proceso formativo, que requiere contactos personales con el educando en los que, en un clima de confianza, éste suele dar a conocer aspectos más o menos ínti-

93 Cf. M. Costa, "I soggetti della formazione spirituale dei seminaristi": *Periodica* 86 (1997) 559-560; V. Marozzi, "Autorità e interiorità nell'esame all'ammissione al sacerdozio": *Quaderni di diritto ecclesiale* 3 (1990) 52, donde indica cuáles son los principales sectores en los que el superior debe observar al seminarista para adquirir un conocimiento suficiente de la interioridad del mismo a través de sus comportamientos y actitudes exteriores.

mos de su vida interior, se plantea la cuestión de hasta qué punto el superior puede utilizar en el gobierno del seminario esos conocimientos adquiridos a través de la manifestación de conciencia del seminarista. El Prof. García Barberena ofrece esta respuesta: «el superior que recibe manifestaciones íntimas de conciencia está obligado en justicia a guardar un riguroso secreto frente a terceras personas, incluso frente al Obispo, y no puede utilizar ese secreto con gravamen del seminarista que lo confió... La regla vale siempre que el súbdito no otorgue su consentimiento y licencia libre y espontáneamente, sabiendo que está en su derecho de no otorgarlo»⁹⁴.

Dos son, por tanto, los aspectos de la respuesta, que conviene ver separadamente: el secreto acerca de esos conocimientos y el uso de esos conocimientos —manteniendo el secreto sobre los mismos—.

Por lo que se refiere al secreto, parece claro que tratándose de cuestiones que por su naturaleza exigen secreto y que han sido manifestadas al superior en un clima de confianza personal, éste no podrá desvelar a nadie el contenido de esas manifestaciones sin el consentimiento explícito del seminarista. Creemos que en este sentido hay que interpretar también el n. 29 de la *Ratio*, que impone al rector la obligación de respetar escrupulosamente el fuero de la conciencia en su relación con los demás moderadores del seminario, es decir, no les puede comunicar los conocimientos que eventualmente haya podido adquirir de esta manera, pues tiene que respetar el fuero de la conciencia del seminarista. Y lo mismo se aplica a cualquiera de los formadores respecto del rector, de los demás moderadores y del Obispo.

En cuanto al uso de esos conocimientos por parte del superior, manteniendo el secreto acerca de los mismos, pienso que la regla dada por el Prof. García Barberena es susceptible de una cierta matización, dependiendo del momento del proceso formativo en que el seminarista haya abierto su conciencia al rector o al superior de fuero externo. Si el seminarista manifiesta su conciencia al rector en el momento en que éste está recogiendo los informes para la admisión a las órdenes o para discernir si debe continuar en el seminario, es evidente la voluntad del seminarista de colaborar comunicando sus problemas de conciencia a sus superiores para discernir su vocación; en este caso, el permiso para usar con la debida prudencia lo que el seminarista ha comunicado está implícito en el hecho de que éste colabore con esa manifestación de conciencia ante el superior de fuero externo en esa precisa circunstancia de su discernimiento. Sin

⁹⁴ T. García Barberena, "El principio de separación de fueros en el régimen del seminario": *Seminarios* 20 (1963) 236.

embargo, la regla citada tendría aplicación si la manifestación de conciencia la hizo el seminarista mucho tiempo antes, por ejemplo, poco después de entrar en el seminario, y luego no ha mencionado nunca más al rector nada del fuero interno. Su silencio prolongado sobre su conciencia con el rector más bien parece indicar su voluntad de que lo que comunicó una vez al rector no debe servir nunca a efectos del fuero externo. En ese caso, no sería lícito utilizar esos conocimientos para las decisiones de fuero externo, y pienso que tampoco sería prudente pedir al seminarista en ese momento posterior el permiso para hacer uso de aquello que comunicó en tiempos lejanos del momento del discernimiento para la admisión a las órdenes o para la salida del seminario.

En definitiva, todo depende de que el seminarista haya otorgado su consentimiento implícita o explícitamente al superior de fuero externo para utilizar las eventuales manifestaciones de conciencia en ese fuero, consentimiento que no se presume sin más por el hecho de que esas manifestaciones hayan sido realizadas a un superior de fuero externo. Esto puede crear un grave inconveniente para el superior que haya escuchado manifestaciones de conciencia del seminarista sin que éste haya otorgado implícita o explícitamente permiso para su uso en el fuero externo, ya que el superior se ve privado de libertad, pudiendo verse envuelto en situaciones embarazosas sin que haya motivo suficiente para haberse metido en ellas. Por ello, la prudencia parece aconsejar que el superior no acceda a escuchar manifestaciones de conciencia del alumno si tiene dudas acerca de si el alumno le ha otorgado su consentimiento al menos implícitamente para usar con la debida prudencia ese conocimiento en el fuero externo.

Por último, cabe preguntarse si el superior de fuero externo (rector o formador) puede ser director espiritual. Aunque algún autor mantiene que desde el punto de vista estrictamente doctrinal —prescindiendo de consideraciones de conveniencia— ambas funciones son compatibles en la misma persona⁹⁵, parece claro que el can. 240 § 2 está indicando la incompatibilidad del oficio de superior con la función de director espiritual personal, ya que dicho canon prohíbe con carácter absoluto pedir la opinión del director espiritual cuando se ha de decidir sobre la admisión de los alumnos a las órdenes o sobre su salida del seminario, prohibición que tiene como presupuesto que quienes deben decidir sobre estas cuestiones —los superiores de fuero externo— son personas distintas de las que tienen la función de la dirección espiritual personal. Además, la compatibili-

95 Cf. J.M^a Piñero Carrión, “La figura del director espiritual en la ordenación actual de los seminarios”: *Seminarium* 30 (1990) 247.

dad de ambos oficios podría ser perjudicial tanto para el alumno, que podría ver condicionada su libertad para abrir plenamente su conciencia por el hecho de hacerlo ante quien tendrá que decidir sobre su aptitud, como para el bien del seminario y del instituto mismo de la dirección espiritual, pues podrían levantarse sospechas —aun infundadas— de una instrumentalización de la dirección espiritual como medio para obtener informaciones para el gobierno exterior⁹⁶. Esta incompatibilidad de ambos oficios no impide, como hemos indicado antes, que el superior de fuero externo en cuanto tal reciba manifestaciones de conciencia del seminarista, en el caso y en la medida en que éste haya decidido hacerlo libre y espontáneamente, y que con ocasión de ello ejerza una función de guía espiritual respecto de lo que se le ha manifestado, pero esto no conlleva que el superior de fuero externo se convierta en el director espiritual del seminarista, sino que éste tendrá su propio director espiritual al que deberá abrir regularmente toda su alma y del que depende la orientación y la formación del seminarista en el ámbito de la conciencia, lo que pone de manifiesto una vez más la necesidad de una acción coordinada en cuanto a la unidad de criterios de formación y de discernimiento por parte de todos los que colaboran en la formación del seminarista en ambos fueros.

4.2. *Intervención en el fuero interno sacramental*

La posibilidad de intervención de los superiores de fuero externo en el fuero interno sacramental está regulada por el can. 985 en términos restrictivos: «el rector del seminario o de otra institución educativa no deben oír confesiones sacramentales de sus alumnos residentes en la misma casa, a no ser que los alumnos lo pidan espontáneamente en casos particulares».

A diferencia de lo que sucede a propósito de la manifestación de la interioridad del alumno en el fuero interno extrasacramental, sobre la que no hay norma alguna por la que se prohíba recibirla a los superiores de fuero externo, sino que, como se deduce de la dinámica propia de la acción formativa y de la analogía con el can. 630 § 5 acerca de los religiosos, puede ser conveniente que se realice para que el superior tenga más elementos de juicio en el ejercicio de su oficio, respetando siempre la libertad del seminarista que no puede en modo alguno ser inducido a ello, en el caso de la confesión el legislador ha intervenido explícitamente a través de una norma dirigida a los superiores —no a los alumnos—

⁹⁶ Cf. F. Mantaras Ruiz-Berdejo, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005, 341-342.

mediante la que se les prohíbe en principio administrar el sacramento de la penitencia a los seminaristas que están bajo su autoridad. La razón de la diferencia es clara: por una parte, la confesión debe ser íntegra, mientras que la amplitud de la manifestación de conciencia extrasacramental depende de la libre voluntad del alumno; por otra parte, la imposibilidad de hacer uso en el gobierno exterior de los conocimientos adquiridos en confesión es absoluta, lo que no sucede en el caso de la manifestación de conciencia fuera de este sacramento, donde el superior podría hacer uso de lo conocido sin desvelar sus contenidos, siempre que el alumno otorgue explícita o implícitamente su consentimiento para ello.

Por tanto, la norma del can. 985 trata de proteger la libertad tanto del seminarista como del superior de fuero externo en relación con este sacramento. Una instrucción del Santo Oficio del año 1899 explicaba así las razones por las que los superiores del seminario no deben recibir las confesiones sacramentales de los seminaristas: «por una parte, se disminuye la libertad de los alumnos para confesar sus pecados y peligra la integridad misma de la confesión; por otra parte, los superiores pueden perder libertad en el gobierno de la comunidad y exponerse a la sospecha de haber utilizado conocimientos adquiridos en confesión o de mostrarse más benevolentes con los alumnos cuyas confesiones han recibido»⁹⁷, razones que siguen siendo totalmente válidas hoy y constituyen la *ratio legis* del can. 985.

Aunque el canon menciona sólo al rector del seminario, parece claro que la prohibición afecta también a todos los formadores, ya que pertenece al contenido de su oficio intervenir en la toma de las decisiones acerca del seminarista. La responsabilidad de las decisiones corresponde al rector, lo que explica que éste sea el oficio mencionado explícitamente en la norma, pero la *ratio legis* del canon hace extensible la prohibición en la misma medida y con las mismas condiciones a todos los que colaboran con el rector en el gobierno del seminario⁹⁸.

El canon, no obstante, prevé una excepción: «a no ser que los alumnos lo pidan espontáneamente en casos particulares», con el fin de no privar a los seminaristas de la ayuda que podrían recibir en casos particulares acudiendo al superior de fuero externo para realizar la confesión sacramental⁹⁹, si bien éste no tiene obligación alguna en circunstancias ordinarias de aceptar esa petición espontánea del alumno y puede negarse a

97 S.C.S. Off., 5 jul. 1899, en: Gasparri (ed.), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, IV (Romae 1926) 517.

98 Cf. G. P. Montini, "Il sacramento della penitenza negli istituti di vita consacrata, nei noviziati, nei seminari e nei collegi", en: *Il sacramento della penitenza* (Milano 1999) 168-169.

99 Cf. V. De Paolis, "Il sacramento della penitenza", en: *Il Codice del Vaticano II. I sacramenti della Chiesa* (Bologna 1989) 225.

ello, indicándole que acuda a otro confesor, para evitar los problemas que le podrían causar las obligaciones derivadas del sigilo sacramental y de la prohibición del uso de los conocimientos adquiridos en confesión en el gobierno del seminario.

La necesidad de la espontaneidad en la petición del alumno (*alumni... sponte id petant*) impide todo tipo de inducción, directa o indirecta, por parte de cualquiera, para que se confiese con un superior de fuero externo. El canon no se limita a indicar la libertad de la petición para recibir el sacramento de la penitencia, que es necesaria para todo fiel en cualquier circunstancia, pues el sacramento hay que recibirlo siempre libremente, sino que prescribe que esa petición, que siempre debe ser libre, en estos casos debe ser además espontánea, es decir, «no precedida de ninguna recomendación, invitación, propuesta, sugerencia, insinuación, ni siquiera de un contexto objetivo que pueda influir en la petición misma»¹⁰⁰. Por tanto, el superior de fuero externo no puede ofrecerse ni siquiera ocasionalmente para recibir confesiones sacramentales de los seminaristas, por ejemplo, con ocasión de las celebraciones comunitarias del sacramento de la penitencia en el seminario o sentándose en la sede del sacramento de la penitencia en la capilla del seminario en los tiempos de oración o de celebración en que participan los seminaristas.

Aun en los casos previstos por la excepción a la norma del can. 985, creemos que es conveniente que el superior de fuero externo se abstenga de confesar al seminarista, de manera que, por una parte, el superior no se ponga innecesariamente en situaciones que le pueden privar de libertad en el ejercicio del oficio que la Iglesia le ha confiado y, por otra parte, no se ofrezca ocasión a que se susciten sospechas de un eventual uso indebido de lo conocido en confesión, lo que produciría un daño grave al sacramento de la penitencia y, a través de él, a la salvación de los fieles, ya que este sacramento es el único modo ordinario de reconciliación con Dios y con la Iglesia para el fiel consciente de pecado grave. Puede servir de orientación el canon paralelo del Código precedente, que exigía para acceder a la petición del alumno, además de la espontaneidad de la misma y de que se tratase de casos particulares, «una causa grave y urgente»¹⁰¹, como podría ser el hecho de que el seminarista que lo pide no pueda encontrar con facilidad otro confesor¹⁰².

100 G. P. Montini, "Il sacramento della penitenza negli istituti di vita consacrata, nei noviziati, nei seminari e nei collegi", en: *Il sacramento della penitenza* (Milano 1999) 170.

101 Can. 891/CIC 1917.

102 Cf. F. Mantaras Ruiz-Berdejo, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005, 343.

5. CONCLUSIÓN

La normativa canónica y los documentos de la Iglesia reafirman la vigencia de la distinción entre fuero interno y fuero externo en la formación sacerdotal, distinción que comporta también la separación de los mismos, en cuanto que las responsabilidades en ambos fueros deben ser ejercidas por personas distintas y en ámbitos distintos, sin que los responsables de un fuero puedan intervenir en el otro, a no ser con el consentimiento libre y espontáneo del seminarista, y quedando siempre a salvo el fuero interno sacramental, en el que la obligación de sigilo no está supe- ditada al consentimiento del penitente sino al sacramento en cuanto tal.

Mediante esta distinción se pretende tutelar el derecho a la intimidad del seminarista y el respeto a su conciencia, donde nadie puede entrar si no se le permite y, aun entonces, debe hacerlo con la delicadeza y el cuidado de quien se encuentra en un terreno sagrado, que no le pertenece.

La manifestación de la propia conciencia, siendo necesaria para progresar en el camino de la vida cristiana y en el proceso de la formación sacerdotal, es favorecida por la Iglesia, ofreciendo los medios oportunos para crear un clima de libertad, confianza y respeto en el ámbito de la manifestación de la conciencia. A ello contribuye la distinción entre el fuero interno y externo, que asegura al fiel, por una parte, la conveniente libertad para escoger a las personas que serán las destinatarias de sus manifestaciones de conciencia, y, por otra, la garantía de que todas las manifestaciones que realice en el fuero interno permanecerán siempre en ese ámbito, y nunca serán comunicadas a otras personas ni utilizadas, a no ser con el libre consentimiento del fiel, cuando se trate del fuero interno extrasacramental.

En el ámbito de la formación sacerdotal, la distinción de fueros favorece la posibilidad de una apertura mayor y más sincera de la propia conciencia, ofreciendo al seminarista la seguridad de que las manifestaciones realizadas a los responsables de fuero interno no serán nunca utilizadas en el fuero externo para tomar decisiones que afecten a su camino hacia el sacerdocio. De esta manera, la Iglesia vela para que el candidato a los órdenes no deje de manifestar y de poder así ser orientado y educado acerca de los aspectos más interiores de su conciencia, que podría tener más dificultades en comunicar o que incluso podría llegar a ocultar si no tuviese la certeza de que esas manifestaciones quedarán siempre en el fuero interno y nunca serán transmitidas a otras personas o utilizadas en el fuero externo.

La aplicación de estos principios a los casos concretos, más o menos delicados, que se pueden presentar ha de hacerse siempre en el pleno respeto de las exigencias del fuero interno, no sólo en términos estrictos de legitimidad sino también de prudencia, teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso. La confianza de los seminaristas en que lo que se dice confidencialmente en la dirección espiritual —y, por supuesto, en el sacramento de la penitencia— no saldrá nunca de ese ámbito y en que no se hará ningún uso de ello en el fuero externo es un bien superior a cualquier otro que pudiera seguirse del uso, aun legítimo, de conocimientos adquiridos en el fuero interno y que, eventualmente, se pudiese hacer en términos estrictos de legitimidad. Por eso, la prudencia aconseja evitar siempre todo aquello que pueda dar lugar a la más mínima sospecha de que se hace uso en el fuero externo de lo que se ha manifestado confidencialmente en la dirección espiritual, fortaleciendo así la confianza de los seminaristas en la dirección espiritual, actitud indispensable para que ésta pueda dar sus frutos y el seminarista pueda ser verdaderamente ayudado desde el fuero interno en su camino de formación y de discernimiento vocacional.

La distinción de fueros es también un acto de confianza en la responsabilidad del propio seminarista en su formación, de la que es «protagonista necesario e insustituible»¹⁰³. La apertura sincera de la conciencia a los responsables de fuero interno así como la obligación del seminarista de tener en cuenta el juicio de idoneidad realizado en el fuero interno se basan en la responsabilidad personal del seminarista, que, al mismo tiempo que ve protegida su intimidad y su libertad por el principio de la distinción de fueros, no debe valerse de ello para actuar en el fuero externo prescindiendo del discernimiento realizado en el fuero interno.

La obligación del director espiritual de colaborar institucionalmente en la formación sacerdotal desde el fuero interno y de realizar un discernimiento vocacional institucional en dicho fuero, en cuanto que «representa a la Iglesia en el fuero interno»¹⁰⁴, implica que la libertad de elección del director espiritual por parte del seminarista queda limitada por la designación del Obispo de los sacerdotes idóneos para esta función o, al menos, por la aprobación del sacerdote elegido por el seminarista. Esta intervención del Obispo en la elección del director espiritual es la que le otorga la representación de la Iglesia en el fuero interno en el proceso de

103 Juan Pablo II, Exh. ap. *Pastores dabo vobis*, n. 69.

104 Congregación para la Educación Católica, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, 4-XI-2005, n. 3.

formación sacerdotal —que está todo él y en todos sus aspectos bajo la responsabilidad del Obispo diocesano— y la que le habilita para dar al seminarista un parecer oficial y autorizado sobre sus aptitudes y su vocación¹⁰⁵.

El respeto de las exigencias del fuero interno y su necesaria coordinación con el fuero externo, tanto a través de la unidad de los criterios formativos y de discernimiento vocacional seguidos por los responsables de ambos fueros bajo la autoridad del Obispo diocesano, como mediante la participación responsable del seminarista en su propia formación, lejos de ser un obstáculo para la formación integral del alumno y para poder realizar un adecuado discernimiento vocacional, constituye el camino para lograr que se realice un proceso de discernimiento serio y auténtico, que favorezca la apertura de conciencia del seminarista, el respeto de su intimidad y el ejercicio de su libertad responsable y que, al mismo tiempo, salvaguarde la responsabilidad del Obispo diocesano en el proceso de discernimiento y de admisión a las órdenes, mediante la tutela de todo el camino de discernimiento de la vocación a través de su participación en la designación de los responsables de ambos fueros y del ofrecimiento de los criterios que deben guiar el proceso formativo en todos sus aspectos, además de su conocimiento directo de los seminaristas en las visitas frecuentes al seminario.

Roberto Serres López de Guereñu

Facultad de Teología «San Dámaso». Madrid

105 Cf. G. Ghirlanda, “La formazione al ministero presbiterale secondo il Nuovo Codice di Diritto Canonico”, en *Rassegna di Teologia* 28 (1987) 137.